

EL ABC **Para la presentación de denuncias**

POR LA IMPOSICIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS ILEGALES

Y/O CARENTES DE RAZONABILIDAD



EL ABC Para la presentación de denuncias

POR LA IMPOSICIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS ILEGALES

Y/O CARENTES DE RAZONABILIDAD

Elaboración a cargo de : José Carlos Malpartida Linares
Mario Alejandro Alemán Pérez

Supervisión y edición : Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Secretaria Técnica : Delia Farje Palma

Sub jefe : Luis Marcelo Gorrio

Indecopi
Calle de la Prosa 104, San Borja, Lima, Perú
Teléfono: (51-1) 2247800
Website: <http://www.indecopi.gob.pe>

El presente documento tiene por finalidad proporcionar una guía práctica para que los ciudadanos, emprendedores y empresarios en general, que sean afectados por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, puedan orientarse al momento de presentar una denuncia ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas u órganos resolutivos de las Oficinas Regionales del Indecopi.

La información contenida en el presente documento no afecta necesariamente la autonomía de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi en la toma de sus decisiones y/o la realización de sus actuaciones.

Diciembre 2021

CONTENIDO

1.	Importancia del sistema de eliminación de barreras burocráticas	Pág. 4
2.	Circunstancias que justifican la emisión del nuevo ABC en materia de eliminación de barreras burocráticas	Pág. 5
3.	Objetivo y finalidad del ABC	Pág. 6
4.	Requisitos para la presentación de denuncias por la imposición de barreras burocráticas	Pág. 7
	a) Identificación de la parte denunciante	Pág. 7
	b) Identificación de la entidad denunciada	Pág. 13
	c) Identificación de la barrera burocrática	Pág. 18
	d) Identificación de los medios de materialización	Pág. 27
	e) Descripción de los hechos	Pág. 33
	f) Fundamentos jurídicos	Pág. 35
	g) Tasa por derecho de trámite	Pág. 45
5.	Pedidos adicionales	Pág. 48
	a) Devolución de costos	Pág. 48
	b) Devolución de tasas que hayan sido declaradas ilegales en calidad de medida correctiva	Pág. 53
	c) Otorgamiento de medidas cautelares	Pág. 53
	d) Uso de la palabra	Pág. 56
	e) Sanciones por incumplimiento de mandatos dictados dentro del procedimiento	Pág. 56
6.	Ejemplos de lo que no es una barrera burocrática	Pág. 57
7.	Mandatos de inaplicación	Pág. 65
	a) Mandato de inaplicación con efectos particulares y efectos generales	Pág. 65
	b) Tratamiento de denuncias de parte cuando ya se publicó el extracto en el diario oficial El Peruano	Pág. 66
	c) Sanciones a funcionarios por incumplimiento de mandato	Pág. 66
	ANEXO	Pág. 68

1. Importancia del sistema de eliminación de barreras burocráticas

Un aspecto importante que los agentes económicos deben tener en cuenta, al momento de emprender sus negocios, son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la Administración Pública para acceder o permanecer en el mercado formal.

Del mismo modo, cuando se pretende tramitar un procedimiento administrativo para obtener determinada autorización, licencia, certificado y/o algún título habilitante, los interesados encontrarán una serie de requisitos, exigencias y/o cobros que las entidades de la Administración Pública imponen para poder satisfacer el pedido formulado.

Esta clase de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB) del Indecopi.

Suele considerarse que toda barrera burocrática es negativa para el mercado o para la tramitación de determinado procedimiento administrativo, por cuanto constituyen cargas u obstáculos que deben ser cumplidos para poder emprender o mantener el desarrollo de determinada actividad económica, o bien, para ver satisfecha una petición planteada en el marco de un procedimiento administrativo.

Sin embargo, las barreras burocráticas no generan, necesariamente, un impacto negativo sobre la sociedad, pues, en principio, tienen por finalidad conciliar el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración Pública, por ejemplo, en materia de salud, educación, transporte, entre otros.

Pero, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobrecostos innecesarios o injustificados para los agentes económicos, en tanto restringen la competencia, con lo que se perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos que genera un mercado en competencia.

Del mismo modo, los sobrecostos innecesarios que generan las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad también son asumidos por los ciudadanos que tramitan procedimientos administrativos, quienes se encontrarían con obstáculos o impedimentos para satisfacer su derecho de petición.

Es así que, mediante el sistema de eliminación de barreras burocráticas a cargo de la CEB del Indecopi se evalúa aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros impuestos por entidades de la Administración Pública, dirigidos a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

En caso se determine que tales medidas, impuestas mediante actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales, califican como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, la CEB dispone su inaplicación al caso concreto de quien haya presentado una denuncia de parte o, de ser el caso, se puede ordenar la inaplicación con efectos generales en favor de los agentes económicos y/o ciudadanos que puedan verse afectados por la medida, siempre que la barrera burocrática haya sido declarada ilegal y se encuentre materializada en una disposición administrativa.

Mediante el mandato de inaplicación dispuesto por el Indecopi, la autoridad administrativa que ha impuesto la barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad se encontrará impedida de seguir aplicándola y, en caso de incumplir dicho mandato, podrá ser sancionada. De ese modo, a través del referido mandato de inaplicación se eliminarán aquellos sobre costos innecesarios para el inicio o desarrollo de actividades económicas o para la tramitación de determinado procedimiento administrativo, promoviendo un mercado competitivo libre de obstáculos ilegales e irracionales, y garantizando las normas y principios que sustentan la simplificación administrativa.

2. Circunstancias que justifican la emisión del nuevo ABC en materia de eliminación de barreras burocráticas

El antecedente al presente documento se encuentra en el "El ABC de eliminación de barreras burocráticas dirigido a las Micro y Pequeñas Empresas – MYPE", aprobado en febrero de 2016, cuyo objetivo es dar a conocer a las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) el trabajo que realiza la CEB y, de esa forma, cuenten con la información necesaria para acudir ante esta cuando se les imponga barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que pueden afectar su acceso o permanencia en el mercado.

Dicho documento fue elaborado sobre la base de los pronunciamientos y el marco normativo vigente en aquel entonces, conformado por el artículo 26BIS del Decreto Ley N°25868¹, el Decreto Legislativo N°1212², la Ley N°28996³, entre otros, por medio de los cuales se regulaban las funciones y competencias de la CEB.

Sin embargo, en diciembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo N°1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el cual compiló toda la normativa que anteriormente regulaba las competencias y funciones de la CEB, incorporándose innovaciones al sistema de eliminación de barreras burocráticas, así como determinadas reglas que surgieron producto de la experiencia resolutoria de la CEB y del Tribunal de Indecopi (tal es el caso del listado de medidas que no constituyen barreras burocráticas previsto en el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1256).

1 Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

2 Decreto Legislativo que refuerza las facultades sobre eliminación de barreras burocráticas para el fomento de la competitividad.

3 Ley de eliminación de sobre costos, trabas y restricciones a la inversión privada.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el referido cambio normativo, así como los criterios resolutivos que han adoptado la CEB y la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SEL) a partir de la nueva legislación, surge la necesidad de emitir un nuevo ABC en materia de eliminación de barreras burocráticas, cuyo contenido sirva como guía práctica para ayudar a la ciudadanía y a los agentes económicos en la presentación de sus denuncias ante la CEB.

Finalmente, la necesidad de emitir un documento dirigido a brindar información sobre la presentación de denuncias ante la CEB también se debe a que desde la vigencia del Decreto Legislativo N°1256, se ha incrementado la cantidad de denuncias declaradas improcedentes por cuestionamiento de medidas que no califican como barreras burocráticas, ello en comparación con las denuncias presentadas bajo el anterior marco normativo. Esta circunstancia se debe al desconocimiento del marco legal vigente y de los criterios resolutivos desarrollados a partir de la nueva legislación.

3. Objetivo y finalidad del ABC

El objetivo del presente documento es proporcionar una guía práctica para que los ciudadanos, emprendedores y empresarios en general, que puedan verse afectados por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, cuenten un instrumento que les sirva de orientación para presentar una denuncia ante la CEB.

En ese sentido, la finalidad del ABC es desarrollar, desde una evaluación de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 20 del Decreto Legislativo N°1256, los aspectos que serán de utilidad para que los ciudadanos, emprendedores y empresarios en general puedan presentar sus denuncias ante la CEB, ello sobre la base de los criterios resolutivos que ha adoptado la CEB y la SEL, en segunda instancia, desde la entrada en vigencia del mencionado decreto legislativo.

Por ejemplo, se desarrollarán los criterios resolutivos adoptados por la CEB y la SEL en cuanto a la procedencia de una denuncia cuando se cuestionan sanciones como barreras burocráticas; así como cuando el cuestionamiento es la declaración de nulidad, en sí misma; o cuando se cuestionan los actos mediante los cuales se da respuesta a consultas como medios de materialización de barreras burocráticas, entre otros criterios.

4. Requisitos para la presentación de denuncias por la imposición de barreras burocráticas

a) Identificación de la parte denunciante

a.1) ¿Quién está legitimado para denunciar la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad ante la CEB?

Para detallar quiénes son los sujetos legitimados para presentar denuncias, se debe diferenciar los dos tipos de procedimientos que son tramitados ante la CEB: los procedimientos iniciados a pedido de parte y los procedimientos iniciados de oficio.

Procedimientos iniciados a pedido de parte

De acuerdo con el Decreto Legislativo N°1256, los procedimientos iniciados a pedido de parte se tramitan con la presentación de una solicitud dirigida a la Secretaría Técnica de la CEB, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi y en el artículo 20 del mencionado decreto legislativo⁴.

4 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 20.- Requisitos para interponer una denuncia.

Para interponer una denuncia, además del pago de la respectiva tasa, el denunciante debe identificar de manera concisa y/o presentar a través de su denuncia o anexos, los siguientes aspectos:

1. La(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.
2. El medio de materialización: disposición administrativa, acto administrativo y/o actuación material. En caso de denunciar una disposición administrativa, el denunciante además debe identificar el párrafo, el artículo o parte pertinente en que se encuentra materializada la barrera burocrática.
3. La entidad (o entidades) que impone(n) y/o aplica(n) la(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.
4. Los hechos, cuando la barrera burocrática se materializa en actos administrativos y/o actuaciones materiales.
5. Los fundamentos jurídicos que sustentan que la barrera burocrática denunciada es ilegal, de ser el caso.
6. Los indicios que sustentan la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, de ser el caso.
7. Los medios probatorios que se requieran para acreditar lo afirmado en los literales anteriores, cuando corresponda.

El listado de los requisitos detallados en el artículo 20 del Decreto Legislativo N°1256 ha sido plasmado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, conforme se muestra a continuación:

Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, aprobado por el Decreto Supremo N°085-2010-PCM.

1. Solicitud dirigida a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, consignando lo siguiente:
 - a. Datos de identificación y domicilio del denunciante, sea persona natural o jurídica.
 - b. En caso la denuncia fuera presentada por un representante, adjuntar declaración jurada de la vigencia de poder y la designación del representante legal. En el caso de poderes otorgados en el extranjero que no estuvieran inscritos ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, deberán estar debidamente visados por el cónsul peruano correspondiente y por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, o apostillados de conformidad con el Convenio de La Haya aprobado mediante Resolución Legislativa N°29445, según corresponda.
 - c. En caso la denuncia sea presentada por una asociación, esta deberá precisar si lo hace en nombre propio o como representante de otros agentes económicos y/o administrados. De ser este último caso, la asociación actúa como representante legal, por lo que debe acreditar que cuenta con el otorgamiento de poderes de representación procesal suficientes para representar a cada uno de los asociados. Supuesto excepcional regulado por el Decreto Legislativo N°1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, publicado el 08 de diciembre de 2017, artículo 21.3.
2. Identificar la barrera burocrática materia de denuncia.
3. Identificar la entidad de la administración pública que impone la barrera burocrática materia de denuncia.
4. Indicar el acto administrativo, la disposición administrativa y/o la actuación material que contiene la barrera burocrática materia de denuncia.
5. Precisar los hechos que motivan su denuncia.
6. Señalar los argumentos jurídicos que sustentan que la barrera burocrática denunciada es ilegal y/o carente de razonabilidad.
7. Acreditar las afirmaciones materia de denuncia.
8. Indicar el día de pago y el número de constancia del pago de la tasa correspondiente, la cual asciende a S/ 507.65 (quinientos siete con 65/100 soles).

Estas denuncias pueden ser presentadas por: (i) los **agentes económicos** que se encuentren afectados por la imposición de exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros por parte de cualquier entidad administrativa, dirigidos a condicionar, restringir u obstaculizar su acceso y/o permanencia en el mercado, o bien, (ii) aquellos **administrados** que se vean afectados por exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa⁵.

De esa forma, los sujetos legitimados para presentar denuncias de parte ante la CEB son los agentes económicos o administrados afectados de forma real o potencial por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

Los numerales 8) y 9) del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1256 definen a los agentes económicos y administrados en los siguientes términos⁶:

- **Agentes económicos:** personas naturales y/o jurídicas, sociedades irregulares o patrimonios autónomos, con o sin fines de lucro, que pretendan iniciar, desarrollar y/o continuar con una actividad económica.
- **Administrados:** personas naturales y/o jurídicas que pretendan tramitar o se encuentren tramitando un procedimiento administrativo sujeto a las normas y/o principios de simplificación administrativa.

Procedimientos iniciados de oficio

A diferencia de los procedimientos iniciados a pedido de parte, el numeral 7.3) del artículo 7 del Decreto Legislativo N°1256⁷ establece que los procedimientos se inician de oficio por decisión de la Secretaría Técnica de la CEB, la cual se puede originar por la presentación de denuncias informativas formuladas, además de los agentes económicos o administrados, por:

5 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones: [...]

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad. [...].

(Énfasis añadido).

6 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones: [...]

8. Agentes económicos: personas naturales y/o jurídicas, sociedades irregulares o patrimonios autónomos, con o sin fines de lucro, que pretendan iniciar, desarrollar y/o continuar con una actividad económica.
9. Administrados: personas naturales y/o jurídicas que pretendan tramitar o se encuentren tramitando un procedimiento administrativo sujeto a las normas y/o principios de simplificación administrativa.

[...].

7 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 7.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas.

[...]

- 7.3. El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Secretaría Técnica de la Comisión. La decisión de iniciar este tipo de procedimientos también se puede originar por la **presentación de denuncias informativas formuladas por gremios empresariales, colegios profesionales, la Defensoría del Pueblo, entre otras instituciones, personas naturales y/o jurídicas**, cuya identidad se mantendrá en reserva a solicitud del interesado.

(Énfasis añadido).

- **Gremios empresariales.**
- **Colegios profesionales.**
- **Defensoría del Pueblo, entre otras instituciones.**
- **Personas naturales y/o jurídicas**, cuya identidad se mantendrá en reserva a solicitud del interesado.

a.2) Poderes y facultades de representación

La representación en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas se encuentra regulada en el artículo 21 del Decreto Legislativo N°1256 y, supletoriamente, en las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS⁸ (en adelante, el TUO de la Ley N°27444).

Representación de personas naturales

Para la representación de personas naturales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, es suficiente una carta poder simple con la firma del administrado, según lo establecido en el numeral 126.1) del artículo 126 del TUO de la Ley N°27444⁹.

Representación de personas jurídicas

En el caso de personas jurídicas, su representación se efectúa a través de los representantes legales designados para tal efecto, de conformidad con el artículo 64 del TUO de la Ley N°27444¹⁰. Dicha representación puede ser ejercida, por ejemplo, a través del respectivo gerente general¹¹ o mediante sus apoderados con facultades de representación debidamente acreditadas.

8 Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

9 **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 126.- Representación del administrado.**

115.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.

[...].

(Artículo 115 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

10 **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 64.- Representación de personas jurídicas.**

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

(Artículo 53 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

11 **Ley N°26887, Ley General de Sociedades.**

Artículo 14.- Nombramientos, poderes e inscripciones.

Por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley General de Arbitraje. Asimismo, **por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general goza de todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Igualmente, goza de facultades de disposición y gravamen respecto de los bienes y derechos de la sociedad, pudiendo celebrar todo tipo de contrato civil, bancario, mercantil y/o societario previsto en las leyes de la materia, firmar y realizar todo tipo de operaciones sobre títulos valores sin reserva ni limitación alguna y en general realizar y suscribir todos los documentos públicos y/o privados requeridos para el cumplimiento del objeto de la sociedad.

(Énfasis añadido).

Es preciso mencionar que, en caso se cuente con poderes inscritos en los Registros Públicos, es suficiente señalar el número de partida registral y el asiento en el que obran dichos poderes, lo cual será verificado en la calificación preliminar de la denuncia a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), de conformidad con el Decreto Legislativo N°1246¹².

Representación mediante abogados

El numeral 21.1) del artículo 21 del Decreto Legislativo N°1256 establece que en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas no se requiere la participación de abogados; sin embargo, en caso la parte denunciante lo estime conveniente, puede contar con la participación de abogados u otro tipo de representante legal de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley N°27444.

En el supuesto que la parte denunciante estime conveniente participar en el procedimiento mediante abogados, el numeral 21.2) del mencionado artículo establece que la Secretaría Técnica de la CEB puede considerar como válido que **el abogado presente escritos sin contar con la firma del denunciante durante el procedimiento**, siempre que, para la acreditación correspondiente, el escrito incluya como mínimo la firma del denunciante y del abogado que lo representa.

Cabe precisar que, en caso se requiera de los servicios y representación de un abogado en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, la parte denunciante puede solicitar, al inicio o durante el procedimiento, el reembolso de los honorarios del abogado (costos del procedimiento). Este punto será desarrollado con mayor detalle en el acápite 5 "Pedidos adicionales".

a.3) Presentación de denuncias por parte de asociaciones

Además de los supuestos de representación descritos, el numeral 21.3) del artículo 21 del Decreto Legislativo N°1256 establece la posibilidad de que una asociación presente denuncias de parte ante la CEB en nombre propio, o bien, como representante de otros agentes económicos y/o administrados.

La forma de participación de una asociación al presentar una denuncia, como parte denunciante (denuncia presentada en nombre propio) o como representante, es relevante debido a los requisitos que deben cumplirse y los efectos que producen en el procedimiento, los cuales se detallarán en las siguientes líneas.

Denuncia presentada por una asociación en nombre propio

Si la denuncia es presentada por una asociación **en nombre propio**, los efectos de la resolución fundada que se emita favorecerán a la asociación como persona jurídica individualizada, es decir, la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad se inaplicará a su caso concreto, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N°1256.

12 Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2016.

Asimismo, si la asociación presenta la denuncia en nombre propio, es decir, como parte denunciante, deberá demostrar de qué forma la barrera burocrática que cuestiona la afectaría de forma real o potencial en el desarrollo de sus actividades económicas o en el marco de algún procedimiento administrativo sujeto a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. En otros términos, deberá contar con legitimidad para obrar¹³.

Denuncia presentada por una asociación en representación de terceros

En el supuesto que la denuncia sea presentada por una asociación **en representación de terceros**, es decir, en representación de sus asociados, deberá acreditar que cuenta con el otorgamiento de poderes de representación procesal suficientes para representar a cada uno de los asociados, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.3) del artículo 21 del Decreto Legislativo N°1256.

En tal supuesto, las barreras burocráticas que sean declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad únicamente serán inaplicadas al caso particular de estos terceros representados por la asociación. Este mandato de inaplicación dispuesto sobre la base del artículo 10 del Decreto Legislativo N°1256, solo beneficiará a aquellos asociados cuya representación fue acreditada por la asociación **antes de la admisión a trámite de la denuncia**¹⁴.

Denuncia presentada por una asociación de consumidores

En esta sección resulta importante mencionar el supuesto en el que una asociación de consumidores presente una denuncia de parte por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

13 Al respecto, la CEB, sobre la base de lo resuelto por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas en la Resolución N°0130-2020/SEL-INDECOPI del 30 de julio de 2020, señaló lo siguiente en la Resolución N°0220-2020/CEB-INDECOPI:

«[...]

25. A mayor abundamiento, sobre la presentación de denuncias de parte de asociaciones como la denunciante, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) ha señalado en un reciente pronunciamiento lo siguiente:

(i) *De acuerdo con el numeral 23.1) del artículo 23 del Decreto Legislativo 1256, las asociaciones (como la denunciante) pueden interponer denuncias a nombre propio, en el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, siempre que la medida cuestionada le sea aplicable en la actualidad o de forma potencial (es decir, debe contar con legitimidad para obrar), con la finalidad de que la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de esta; y, en consecuencia, ordene su inaplicación al caso concreto de la referida asociación.*

[...]».

(Énfasis añadido).

14 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 21.- Representación en el procedimiento.

[...]

21.3. Cuando las denuncias sean presentadas por una asociación, esta última debe precisar si lo hace en nombre propio o como representante de otros agentes económicos y/o administrados. De ser este último caso, la asociación actúa como representante legal, por lo que debe acreditar que cuenta con el otorgamiento de poderes de representación procesal suficientes para representar a cada uno de los asociados. **La inaplicación al caso concreto a la que hace referencia el artículo 10 de la presente Ley, solo beneficia a aquellos asociados cuya representación fue acreditada por la asociación mediante los citados poderes antes de la admisión a trámite de la denuncia.**

(Énfasis añadido).

Las asociaciones de consumidores, reconocidas como organizaciones constituidas de acuerdo con lo señalado en el Código Civil, cuya finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores¹⁵ y deben encontrarse inscritas en el Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores del Indecopi para ser reconocidas como tales, están facultadas para interponer denuncias en defensa de intereses colectivos y difusos ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, entre otras comisiones del Indecopi¹⁶.

Al igual que las asociaciones en general, las asociaciones de consumidores pueden presentar denuncias en nombre propio cuando la barrera burocrática que pretendan cuestionar les resulte oponible, es decir, que la medida les afecta en el desarrollo de sus actividades económicas o en la tramitación de un procedimiento administrativo sujeto a las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa.

15 **Directiva N°009-2013-DIR-COD-INDECOPI denominada "Normas sobre Registro, Reconocimiento y Participación de las Asociaciones de Consumidores en los Procedimientos sobre Defensa de los Derechos de los Consumidores", aprobada por la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N°283-2013-INDECOPI-COD.**

Artículo 2.- Definiciones.

Para efectos de la presente Directiva resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

a) Asociación de Consumidores: Organización constituida de acuerdo a lo señalado en el Código Civil y cuya finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores.

[...].

Artículo 4.- Finalidad de las asociaciones de consumidores.

La actuación de las asociaciones de consumidores se encuentra orientada a la defensa de los intereses difusos y colectivos de los consumidores, de los derechos de sus asociados y de todos aquellos que hayan otorgado poderes de representación para tales efectos, dentro de los límites y excepciones previstas por el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Asimismo, dichas agrupaciones deberán participar y desarrollar sus actividades de acuerdo al Principio de Buena Fe, asegurando de esa manera el respeto y libre ejercicio de los derechos de los consumidores.

Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo IV.- Definiciones.

Para los efectos del presente Código, se entiende por: [...]

6. **Asociaciones de consumidores.**- Son organizaciones que se constituyen de conformidad con las normas establecidas para tal efecto en el Código Civil. Su finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores y usuarios, pudiendo interponer ante las autoridades competentes reclamos y denuncias a nombre de sus asociados y de las personas que hayan otorgado poder a su favor, así como en defensa de intereses difusos o colectivos de los consumidores, con sujeción a lo previsto en el presente Código.

[...].

Artículo 153.- Rol de las asociaciones de consumidores.

153.1 Las asociaciones de consumidores son organizaciones que se constituyen de conformidad con las normas establecidas para tal efecto en el Código Civil. Su finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores y usuarios.

153.2 Las asociaciones de consumidores reconocidas por el Indecopi están legitimadas para interponer reclamos y denuncias ante la Comisión de Protección al Consumidor y los demás órganos funcionales competentes del Indecopi a nombre de sus asociados y de las personas que les hayan otorgado poder para tal efecto, así como en defensa de los intereses colectivos o difusos de los consumidores.

[...].

Artículo 155.- Reconocimiento y registro de las asociaciones de consumidores.

Para el reconocimiento de las asociaciones de consumidores, deben encontrarse inscritas en el registro especial a cargo del Indecopi [...].

16 **Directiva N°009-2013-DIR-COD-INDECOPI denominada "Normas sobre Registro, Reconocimiento y Participación de las Asociaciones de Consumidores en los Procedimientos sobre Defensa de los Derechos de los Consumidores", aprobada por la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N°283-2013-INDECOPI-COD.**

Artículo 3.- Presentación de Denuncias.

Las asociaciones de consumidores se encuentran facultadas para interponer denuncias en defensa de intereses colectivos y difusos ante las siguientes comisiones a nivel nacional: [...]

c) Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas. [...].

Asimismo, pueden presentar la denuncia en representación de terceros, quienes son los sujetos afectados por las barreras burocráticas que se pretenderían cuestionar. Sobre este punto, en pronunciamientos de la CEB y de la SEL se ha señalado que las asociaciones (entre ellas, las asociaciones de consumidores) deben sujetarse a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente y, de ese modo, en caso no puedan denunciar en nombre propio (y con ello, ser parte del procedimiento) cuando la medida cuestionada no les resulte oponible, se encuentran plenamente facultadas para presentar denuncias como representantes o también denuncias informativas ante la CEB¹⁷.

b) Identificación de la entidad denunciada

b.1) ¿Qué tipo de entidades pueden imponer barreras burocráticas?

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1256, están obligadas al cumplimiento de las disposiciones de dicha norma las entidades de la administración pública señaladas en el artículo I del Título Preliminar del TUO la Ley N°27444¹⁸. El listado de tales entidades que pueden ser denunciadas por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, es el siguiente:

17 La CEB, sobre la base de lo resuelto por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas en la Resolución N° 0130-2020/SEL-INDECOPI del 30 de julio de 2020, señaló lo siguiente en la Resolución N°0220-2020/CEB-INDECOPI:

«[...]»

25. A mayor abundamiento, sobre la presentación de denuncias de parte de asociaciones como la denunciante, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) ha señalado en un reciente pronunciamiento lo siguiente:

(ii) *No se busca impedir que las asociaciones, en general, y las asociaciones de consumidores, en particular, interpongan denuncias en materia de eliminación de barreras burocráticas; sin embargo, las asociaciones deben sujetarse a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, pues si bien no pueden denunciar a nombre propio (y con ello, ser parte del procedimiento) cuando la medida cuestionada no le resulte oponible; en tal escenario se encuentran plenamente facultadas para presentar denuncias como representantes o también denuncias informativas ante la Comisión.*

[...]».

(Énfasis añadido).

18 **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Título Preliminar

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley.

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

- El Poder Ejecutivo, dentro del cual se encuentran los Ministerios (Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Educación, Ministerio de Energía y Minas, entre otros) y organismos públicos (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, entre otros).
- El Poder Legislativo.
- El Poder Judicial.
- Los Gobiernos Regionales.
- Los Gobiernos Locales, dentro de los cuales se encuentran las municipalidades distritales y provinciales.
- Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía, dentro de los cuales se encuentran el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los colegios profesionales, las universidades públicas, entre otros.
- Las entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Debe tenerse en cuenta que, para que un ente, ya sea privado o público, califique como una entidad de la administración pública y pueda ser denunciado por la imposición de barreras burocráticas, debe verificarse que las medidas denunciadas hayan sido impuestas en ejercicio de **función administrativa**.

b.2) ¿Cómo reconocer que una entidad ejerce función administrativa?

A través de los poderes del Estado no solo se ejerce función legislativa (cuando se expiden leyes, decretos legislativos por delegación del Congreso de la República, o decretos de urgencia) o función jurisdiccional (cuando se dictan pronunciamientos para poner término a conflictos jurídicos), sino que también se ejerce **función administrativa** a través de los diversos entes, estatales o no estatales, que califican como entidades de la administración pública en tanto realizan tal función.

En diversos pronunciamientos¹⁹ se ha señalado que el factor que determina que una persona o ente actúen como una entidad administrativa no son los términos en que fueron creados, el régimen laboral de su personal o la recepción de fondos públicos, **sino la naturaleza de las funciones que desarrolla**.

19 Resoluciones N°0143-2016/SDC-INDECOPI, N°0079-2017/CEB-INDECOPI, N°0116-2018/SEL-INDECOPI y N°0189-2020/CEB-INDECOPI.

Al respecto, se ha señalado que la función administrativa, entendida como una actuación o conjunto de actuaciones realizadas por una entidad que forme o no parte de la estructura del Estado, es manifestada a través de decisiones que tienen sustento en el poder de imperio otorgado por el Estado, las cuales **están dirigidas a ejecutar una finalidad previamente fijada en las normas legales o cuentan como objetivo orientar las actividades realizadas por agentes privados hacia un fin público.**

Entre las manifestaciones de la función administrativa se encuentra la actividad de policía, a través de la cual las entidades tienen la posibilidad de limitar de manera obligatoria el disfrute de los derechos reconocidos a los particulares en la Constitución, a fin de alinearlos al interés general, y de exigir el respeto de dichas restricciones.

Sobre la base de lo señalado en los diversos pronunciamientos de la CEB y la SEL, para que un ente pueda ser considerado como una entidad de la administración pública y, a su vez, pueda imponer barreras burocráticas, debe analizarse la naturaleza de sus funciones y verificarse que ejerza función administrativa.

En tal sentido, cuando una entidad establezca, en virtud de un mandato legal, obligaciones y/o restricciones para el ejercicio de derechos o para la realización de determinadas actividades, es decir, en ejercicio del poder coercitivo del Estado, las cuales tendrán un **carácter de obligatoriedad**, se encontrará ejerciendo función administrativa, bajo su actividad de policía.

Por ejemplo, cuando se denuncie a un colegio profesional por la imposición de barreras burocráticas, se ha señalado que **tiene que evaluarse si las decisiones de tales entes son vinculantes para los particulares** que actúan en una industria u oficio determinado, no por disposiciones contractuales, sino **por el poder de imperio propio del Estado que ejerce dicha entidad**. En este último supuesto se estará frente al ejercicio de funciones públicas (función administrativa), sin que ello implique un desconocimiento a las actuaciones privadas que eventualmente pueda realizar en beneficio de sus agremiados²⁰.

20 Resolución N°0116-2018/SEL-INDECOPI de fecha 2 de mayo de 2018, que confirmó la Resolución N°0079-2017/CEB-INDECOPI de fecha 27 de enero de 2017:

«[...]

54. En efecto, el ejercicio de funciones públicas puede estar a cargo de entes que no pertenecen orgánicamente a la estructura del Estado. Así, se considera que no toda persona pública es necesariamente estatal, de manera que público y estatal no se identifican como cuestiones idénticas. Existen entidades que no pertenecen al Estado pero que cumplen actividades propias a las de éste y para ello se regulan primordialmente por el Derecho Público. Son las denominadas "personas jurídicas no estatales de derecho público interno".

55. Dentro de esta última categoría se pueden encontrar aquellas entidades de naturaleza corporativa formadas por personas o empresas que realizan una misma actividad, siendo las leyes o incluso la Constitución las que le otorgan la personalidad jurídica de Derecho Público. Ejemplo de ello, según Christian Guzmán, **son los colegios profesionales**, los que por mandato constitucional poseen personalidad pública, siendo que **en su interior se ejerce función administrativa**.

[...]

57. Asimismo, respecto de las "entidades" que no forman parte de la estructura del Estado, resulta importante indicar que, **a efectos de determinar si realizan o no función administrativa, se debe analizar cuál es la naturaleza de las funciones que aquellas desarrollan**. En tal sentido, **si sus decisiones son vinculantes para los particulares que actúan en una industria u oficio determinado, no por disposiciones contractuales sino por el poder de imperio propio del Estado que ejerce dicha entidad, entonces estaremos frente al ejercicio de funciones públicas sin que ello implique un desconocimiento a las actuaciones privadas que eventualmente pueda realizar en beneficio de sus agremiados**.

[...]

(Énfasis y subrayado añadido).

Sobre el ejercicio de función administrativa por parte de colegios profesionales y universidades

Corresponde mencionar el caso de colegios profesionales y universidades que, si bien no constituyen entidades que forman parte de la estructura orgánica del Estado (entidades no estatales), son entes que ejercen función administrativa en virtud de la naturaleza de las funciones que realizan al habilitar el ejercicio de las diversas profesiones (obtención de colegiatura) o al emitir y otorgar grados y títulos.

Cuando los colegios profesionales establecen exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y/o cobros para la obtención de la colegiatura, se encuentran ejerciendo función administrativa en tanto la obtención de dicha habilitación es indispensable para el ejercicio de algunas profesiones o en algún ámbito de estas.

Por ejemplo, los colegios de abogados, cuando otorgan la colegiatura para el patrocinio judicial de causas (es decir, para el ejercicio de la abogacía en dicho ámbito) en virtud del mandato legal previsto en el numeral 4) del artículo 285 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ejercen función administrativa de policía al habilitar a los profesionales abogados a realizar su actividad económica en determinado ámbito de su profesión²¹.

De ese modo, cuando el colegio profesional establece exigencias, requisitos y/o cobros para la obtención de la colegiatura, se encuentra estableciendo obligaciones y restricciones para el ejercicio de derechos de los abogados, las cuales son de obligatorio cumplimiento, caso contrario no se podría obtener tal habilitación.

Por otro lado, las universidades ejercen función administrativa cuando otorgan grados y títulos profesionales, función que es ejercida en virtud del mandato legal previsto en el artículo 44 de la Ley N°30220, Ley Universitaria²². De ese modo, aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y/o cobros que pudiera imponer una universidad pública en el procedimiento para la obtención de grados y títulos, calificarían como barreras burocráticas en tanto son impuestos en ejercicio de función administrativa.

21 Resolución N°0116-2018/SEL-INDECOPI de fecha 2 de mayo de 2018, que confirmó la Resolución N°0079-2017/CEB-INDECOPI de fecha 27 de enero de 2017:

«[...]»

¿Los colegios profesionales ejercen función administrativa?

84. Para responder la pregunta, corresponde reiterar que, en cuanto a la colegiatura, el artículo 20 de la Constitución Política del Perú señala que mediante ley se establecerá la obligatoriedad de la misma, siendo que, en el caso materia de análisis, **el artículo 285 del TUO [Texto Único Ordenado] de la LOPJ [Ley Orgánica del Poder Judicial], modificado por la Ley 27020, dispone que para que un profesional en Derecho ejerza su profesión a través del patrocinio de casos, debe estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente.**

[...]»

89. En el caso materia de análisis, **al ser obligatoria la colegiación para el patrocinio judicial de causas (es decir, para el ejercicio de la abogacía en dicho ámbito), resulta claro que el CAL [Colegio de Abogados de Lima] ejerce función administrativa de policía al habilitar a los profesionales abogados a realizar su actividad económica consistente en el ejercicio de un aspecto de dicha profesión patrocinando causas en el Poder Judicial.**

[...]».

(Énfasis añadido).

→

Sobre el ejercicio de función administrativa por parte del Poder Judicial

Si bien el Poder Judicial, en principio, ejerce función jurisdiccional, en virtud de la cual dicta pronunciamientos que ponen término a los conflictos jurídicos entre las partes interesadas de manera definitiva, estableciendo de manera cierta los derechos y obligaciones que le asisten a cada parte interviniente; también ejerce función administrativa.

Por ejemplo, la Comisión evaluó como una barrera burocrática la exigencia de presentar una constancia de habilitación profesional expedida por el Colegio de Abogados en el que el abogado se encuentre registrado, para poder litigar en el Poder Judicial, materializada en una disposición administrativa emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

En dicho caso, se evaluó la naturaleza de las funciones sobre las que fue establecida la mencionada exigencia, determinándose que tal medida fue dictada en ejercicio de función administrativa por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial bajo sus prerrogativas de dirección y gestión, toda vez que no se encontraba impartiendo justicia o solucionando algún conflicto de intereses, sino que se trataba de una exhortación a los magistrados que implicaba una exigencia a efecto de que los abogados puedan ejercer su profesión en el patrocinio de causas en sede judicial²³.

22 Resolución N°0034-2018/SEL-INDECOPI de fecha 7 de febrero de 2018, que confirmó la Resolución N°0312-2017/CEB-INDECOPI de fecha 2 de junio de 2017:

«[...]

23. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 30220-Ley Universitaria (en adelante, la Ley Universitaria), las universidades están facultadas para otorgar los títulos profesionales a nombre de la nación.

24. Teniendo en cuenta que el título profesional es un acto concedido por las universidades a nombre de la nación, **en atención a lo previsto en un dispositivo legal**, y que dicho otorgamiento genera efectos jurídicos individualizados en los particulares, corresponde precisar que **la actuación de tales entidades en la concesión del mencionado reconocimiento, implica el ejercicio de una función administrativa**.

25. En adición a ello, resulta pertinente destacar que el artículo 8 de la Ley Universitaria reconoce la autonomía normativa de las universidades, la cual debe ser ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable.

26. En ese sentido, dado que **las universidades ejercen función administrativa en otorgamiento de Títulos Profesionales**, y que **la Ley Universitaria les reconoce autonomía normativa para imposición de las disposiciones que estime necesarias para regular el procedimiento respectivo**, esta Sala advierte que la entidad denunciada ostenta competencias para regular el procedimiento conducente a la obtención del Título Profesional. No obstante, tal potestad reglamentaria presenta límites, como es el caso de las normas de simplificación administrativas previstas en la Ley 27444.

[...].

(Énfasis añadido).

23 Resolución N°0189-2020/CEB-INDECOPI de fecha 18 de septiembre de 2020:

«[...]

34. Como ha sido mencionado en párrafos anteriores, el TUO [Texto Único Ordenado] de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala en su artículo 25° que la referida entidad [Poder Judicial] cuenta con órganos encargados de normar, regir, controlar y ejecutar su propia actividad institucional y administrativa. En esa línea, la misma norma, al igual que el ROF del Poder Judicial y el ROF del Consejo Ejecutivo, **determinan que éste es el órgano de dirección y gestión del Poder Judicial que tiene a su cargo diversas funciones y atribuciones**.

35. Así, en el presente caso la exigencia cuestionada contenida en la Resolución Administrativa N°299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa N°025-2012-CE-PJ, **ha sido dictada por el Consejo Ejecutivo en el ejercicio de la función administrativa** en la medida que a través de ella no está impartiendo justicia, o solucionando algún conflicto de intereses sino que se trata de una exhortación a los magistrados que se traduce en una exigencia previa para el abogado a fin de que pueda ejercer su profesión.

36. De lo expuesto se advierte que en los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), se puede ejercer función administrativa, lo cual dependerá de la naturaleza de sus funciones, **tal como ha sucedido con el Consejo Ejecutivo al ejercer la función de dirigir y gestionar al Poder Judicial**.

[...].

(Énfasis añadido).

c) Identificación de la barrera burocrática

c.1) Concepto y definición de barrera burocrática

Según el numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1256, califica como una barrera burocrática aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

Sobre la base de dicha definición, se puede distinguir dos clases de barreras burocráticas:

- (i) Aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros dirigidos o que tengan por finalidad restringir, obstaculizar y/o condicionar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

En esta categoría se encuentran, por ejemplo, las siguientes medidas que han sido evaluadas por la CEB y la SEL a través de sus diversos pronunciamientos:

- Exigencia de que los establecimientos comerciales con determinado aforo instalen sistemas de videovigilancia²⁴.

24 Resolución N°0601-2019/CEB-INDECOPI de fecha 10 diciembre de 2019, confirmada por la Resolución N°0238-2021/SEL-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instale un sistema de videovigilancia compuesto por lo menos de cuatro (4) cámaras de videovigilancia con su respectivo sistema de grabación que permita la visualización y archivo de imágenes, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza N°413-MVES, concordado con el artículo 4 de dicha ordenanza.
- (ii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instale un sistema de videovigilancia que cuente por lo menos con dos (2) video cámaras en la entrada y dos (2) video cámaras en el interior del establecimiento, materializada en el primer apartado del artículo 6 de la Ordenanza N°413-MVES.
- (iii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se coloque en lugares visibles, tanto en la entrada como en el interior del establecimiento, carteles informativos que señalen la existencia de las cámaras de videovigilancia, conforme al Anexo I de la Ordenanza N°413-MVES, materializada en el segundo apartado del artículo 6 de la Ordenanza N°413-MVES, concordado con el artículo 9 de dicha ordenanza.
- (iv) La exigencia de que los responsables de los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas guarden copia de las imágenes captadas por las cámaras por un lapso de sesenta (60) días calendario y ponerlas a disposición de la autoridad competente, en caso sean solicitadas, materializada en el tercer apartado del artículo 6 de la Ordenanza N°413-MVES.
- (v) La exigencia de que se remita información sobre la ubicación de las cámaras de videovigilancia en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas, las características técnicas de las cámaras de videovigilancia y dispositivos electrónicos y datos del personal encargado de operar los sistemas de videovigilancia del establecimiento comercial, cuando sea requerido por la Municipalidad, materializada en el cuarto apartado del artículo 6 de la Ordenanza N°413-MVES.
- (vi) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instalen cámaras de videovigilancia con determinados estándares técnicos mínimos, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza N°413-MVES.
- (vii) La exigencia de que en los establecimientos comerciales con aforo de cincuenta (50) o más personas se instalen los sistemas de videovigilancia de acuerdo con determinados parámetros de ubicación y enfoque, materializada en el artículo 8 de la Ordenanza N°413-MVES.

Cabe precisar que las medidas declaradas ilegales fueron inaplicadas con efectos generales y, por lo tanto, el 4 de mayo de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano el respectivo extracto de la Resolución N°0238-2021/SEL-INDECOPI, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.

- Exigencia de contar con un predio de determinada área como condición para obtener una licencia de funcionamiento y desarrollar la actividad de "Educación inicial"²⁵.
- Exigencia de que únicamente profesionales químicos farmacéuticos puedan desarrollar el cargo de jefatura del aseguramiento de calidad y áreas de producción y control de calidad de los laboratorios de productos sanitarios²⁶.
- Exigencia de ceder porcentajes de terreno de un predio sujeto a un proceso de habilitación urbana con fines industriales, distintos a los previstos en la normativa nacional, por concepto de aportes reglamentarios²⁷.
- Limitaciones horarias de funcionamiento (vinculadas al horario de cierre del local) para desarrollar determinados giros comerciales²⁸.
- Prohibición de desarrollar el giro de imprenta y servicios conexos en determinadas zonas del Centro Histórico de Lima²⁹.
- Prohibición de instalar infraestructura de telecomunicaciones en determinadas zonificaciones³⁰.

25 Resolución N°0355-2018/CEB-INDECOPI de fecha 20 de julio de 2018, confirmada por la Resolución N°0023-2020/SEL-INDECOPI de fecha 20 de enero de 2020, mediante la cual se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un área mínima de lote equivalente a 300 m² para la obtención de licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de Enseñanza Pre Escolar (nido), materializada en el inciso a) del numeral 8) del artículo 56° y el cuadro N°14 del artículo 38° de la Ordenanza N°491-MSB, que aprueba el Reglamento de Edificaciones y Normas Complementarias de la Zonificación del Distrito de San Borja, modificada por la Ordenanza N°556-MSB, y efectivizada en la Resolución de Gerencia Municipal N°020-2018-MSB-GM.

Cabe precisar que la medida declarada ilegal fue inaplicada con efectos generales y, por lo tanto, el 19 de agosto de 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano el respectivo extracto de la Resolución N°0023-2020/SEL-INDECOPI, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.

26 Resolución N°0679-2017/CEB-INDECOPI de fecha 15 de diciembre de 2017, confirmada por la Resolución N°0246-2018/SEL-INDECOPI de fecha 6 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que únicamente profesionales químicos farmacéuticos puedan desarrollar el cargo de jefatura del aseguramiento de calidad, de las áreas de producción y de control de calidad de los laboratorios de productos sanitarios, contenida en el artículo 94 del Decreto Supremo 014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos.

Cabe precisar que la medida declarada ilegal fue inaplicada con efectos generales y, por lo tanto, el 22 de agosto de 2018 se publicó en el diario oficial El Peruano el respectivo extracto de la Resolución N°0246-2018/SEL-INDECOPI, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.

27 Resolución N°0471-2018/CEB-INDECOPI de fecha 28 de septiembre de 2018, confirmada por la Resolución N°0159-2019/SEL-INDECOPI de fecha 20 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de ceder los siguientes porcentajes, como pago de aportes reglamentarios, de un predio sujeto a un proceso de Habilitación Urbana con fines industriales:

- (i) El 5% para Parques Zonales, materializado en el artículo 9 de la Ordenanza 836-MML y en el inciso 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza 1814-MML.
- (ii) El 2% para Renovación Urbana, el 5% para Desarrollo Urbano y el 1% para Programa Metropolitano de Vivienda Popular, materializado en el inciso 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza 1814-MML.
- (iii) El 3% para Renovación Urbana, materializado en el artículo 9 de la Ordenanza 836-MML.

Cabe precisar que las medidas declaradas ilegales fueron inaplicadas con efectos generales y, por lo tanto, el 25 de julio de 2019 se publicó en el diario oficial El Peruano el respectivo extracto de la Resolución N°0159-2019/SEL-INDECOPI, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.

28 Resolución N°0372-2019/CEB-INDECOPI de fecha 23 de julio de 2019, confirmada por la Resolución N°0139-2020/SEL-INDECOPI de fecha 13 de agosto de 2020; Resolución N°0265-2019/CEB-INDECOPI de fecha 31 de mayo de 2019, confirmada por la Resolución N°0132-2020/SEL-INDECOPI de fecha 10 de agosto de 2020.

29 Resolución N°0309-2017/CEB-INDECOPI de fecha 2 de junio de 2017, confirmada por la Resolución N°0338-2018/SEL-INDECOPI de fecha 15 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de desarrollar el giro de imprenta y servicios conexos en determinadas zonas del Centro Histórico de Lima, contenida en el artículo 5 de la Ordenanza 1608-MML.

Cabe precisar que la medida declarada ilegal fue inaplicada con efectos generales y, por lo tanto, el 7 de noviembre de 2018 se publicó en el diario oficial El Peruano el respectivo extracto de la Resolución N°0338-2018/SEL-INDECOPI, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.

→

- El cobro de arbitrios municipales a personas naturales o jurídicas que realicen actividades económicas³¹.
- (ii) Aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios de simplificación administrativa.

En esta categoría se encuentran, por ejemplo, las siguientes medidas que han sido evaluadas por la CEB y la SEL a través de sus diversos pronunciamientos:

- Exigencia de tramitar procedimientos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, los cuales no han sido aprobados previamente por norma de mayor jerarquía de la autoridad administrativa³².
- Requisitos que no han sido compilados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad denunciada, aplicados mediante actos administrativos³³.

-
- 30 Resolución N°0196-2020/SEL-INDECOPI de fecha 6 de octubre de 2020, mediante la cual se confirmó la Resolución N°0160-2017/CEB-INDECOPI de fecha 10 de marzo de 2017 y se determinó que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:
- (i) El impedimento de instalar estaciones de radiocomunicación y de radar en todo el distrito de Santa Anita, materializado en el Código F.45.3.0.06 del Índice de Usos aprobado por Ordenanza N°933-MML, modificada por Ordenanza N°1015-MML y aplicable al distrito de Santa Anita en virtud del artículo 3 de la Ordenanza N°1025-MML.
 - (ii) El impedimento de instalar estaciones de difusión, retransmisión y satélite que integran las estaciones de radiocomunicación en predios con Zonificación Residencial de Densidad Media (RDM), Residencial de Densidad Alta (DRA), Vivienda Taller (VT), Industrial I3 e Industrial I4, materializado en el Código I.64.2.0.03 del Índice de Usos aprobado mediante Ordenanza N°933-MML, modificada por Ordenanza N°1015-MML y aplicable al distrito de Santa Anita en virtud del artículo 3 de la Ordenanza N°1025-MML.
- Cabe precisar que las medidas declaradas ilegales fueron inaplicadas con efectos generales y, por lo tanto, el 28 de octubre de 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano el respectivo extracto de la Resolución N°0196-2020/SEL-INDECOPI, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.
- 31 Resolución N°0005-2018/CEB-INDECOPI de fecha 5 de enero de 2018, confirmada por la Resolución N°0022-2021/SEL-INDECOPI de fecha 19 de enero de 2021, mediante la cual se declaró barrera burocrática ilegal el cobro de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines, materializado en las hojas de liquidación de los arbitrios para el año 2017 y la Ordenanza N°036-2016.
- Cabe precisar que la medida declarada ilegal fue inaplicada con efectos generales y, por lo tanto, el 23 de abril de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano el respectivo extracto de la Resolución N°0028-2021/SEL-INDECOPI, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.
- 32 Resolución N°0135-2018/SEL-INDECOPI de fecha 16 de mayo de 2018, mediante la cual se confirmó la Resolución N°0410-2017/CEB-INDECOPI de fecha 21 de julio de 2017 en el extremo que se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar los procedimientos identificados con los Códigos A-04, B-49, C-01, C-02, C-03, C-04, C-05, C-06, C-07, C-09, C-10, C-11, C-12, C-13, C-014, C-15, C-16, C-18, C-19, C-20, C-22, C-23, C-24, C-26, C-27, D-01, D-02, D-03, D-05 y F-03, señalados en el Anexo de la presente resolución, materializada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N°002-2012-DE emitido por el Ministerio de Defensa.
- La ilegalidad de dicha medida se debió a que el Ministerio de Defensa no acreditó que los procedimientos cuestionados hayan sido aprobados expresamente mediante decreto supremo (norma de mayor jerarquía de la entidad), conforme lo establece el numeral 36.1) del artículo 36 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General [numeral 40.1) del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS].
- Cabe precisar que la medida declarada ilegal fue inaplicada con efectos generales y, por lo tanto, el 22 de junio de 2018 se publicó en el diario oficial El Peruano el respectivo extracto de la Resolución N°0135-2018/SEL-INDECOPI, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.
- 33 Resolución N°0005-2020/CEB-INDECOPI de fecha 7 de enero de 2020, confirmada por la Resolución N°0031-2021/SEL-INDECOPI de fecha 26 de enero de 2021, mediante la cual se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar un expediente técnico que cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución Directoral N°05-2014-MTC/14 (anexos), para obtener la autorización de uso del Derecho de Vía, materializada en el Oficio N°090-2018-MTC/20.23.2 emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- La ilegalidad de dicha medida se debió a que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones vulneró los numerales 36.3) y 36.4) del artículo 36 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General [numerales 40.3) y 40.4) del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS], según los cuales solo se podrá exigir a los administrados la presentación de requisitos (documentación e información) en el marco de procedimientos administrativos, siempre que estos se encuentren compendiados y sistematizados en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad.

- Requisitos que califican como documentación prohibida de solicitar³⁴.

34 Sobre la documentación que debe ser presentada para la tramitación de procedimientos administrativos, existen disposiciones legales tales como las contenidas en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Legislativo N°1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, que detallan la documentación que no puede ser requerida o solicitada a los administrados en el marco de un procedimiento administrativo:

Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar.

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

- 48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
- 48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
- 48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.
- 48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
- 48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
- 48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
- 48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
- 48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.
- 48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.
- 48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
Los plazos y demás condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral a entidades de la Administración Pública distintas del Poder Ejecutivo, son establecidos mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. [...].

(Artículo 40 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales.

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

- 49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.
- 49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.
- 49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.
- 49.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.
- 49.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.
- 49.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.

→

- 49.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad.
- 49.3 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales.
- 49.4 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho.
- 49.5 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y del sector competente se puede ampliar la relación de documentos originales que pueden ser reemplazados por sucedáneos.
(Artículo 41 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

Decreto Legislativo N°1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa

Artículo 3.- Implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano

- 3.1 Las entidades de la Administración Pública que posean y administren la información señalada en el numeral 3.2 del presente artículo deben ponerla a disposición de manera gratuita y permanente a las entidades del Poder Ejecutivo para la interoperabilidad a que hace referencia el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computado a partir de la publicación de la presente norma.
- 3.2 La información de los usuarios y administrados que las entidades de la Administración Pública deben proporcionar a las entidades del Poder Ejecutivo de manera gratuita es:
- Identificación y estado civil;
 - Antecedentes penales;
 - Antecedentes judiciales;
 - Antecedentes policiales;
 - Grados y Títulos;
 - Vigencia de poderes y designación de representantes legales;
 - Titularidad o dominio sobre bienes registrados.
- 3.3 En tanto se implemente la interoperabilidad, la información y documentos mencionados en el numeral 3.2 precedente podrán ser sustituidos, a opción del administrado o usuario, por declaración jurada, conforme a lo establecido en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 3.4 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se establecen los plazos aplicables a las demás entidades de la Administración Pública, y cualquier otra disposición que resulte necesaria para la interoperabilidad a que hace referencia el artículo 2 del presente Decreto Legislativo.

[...].

Artículo 4.- Prohibición de la exigencia de información a los usuarios y administrados.

Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación.

- 5.1 **Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:**
- a) Copia del Documento Nacional de Identidad.
 - b) Copias de Partida de Nacimiento o de Bautizo cuando se presente el Documento Nacional de Identidad, excepto en los procedimientos donde resulte esencial acreditar la filiación y esta no pueda ser acreditada fehacientemente por otro medio.
 - c) Copias de Partida de Nacimiento o Certificado de Defunción emitidas en fecha reciente o dentro de un periodo máximo.
 - d) Legalización notarial de firmas, salvo que se exija por ley expresa.
 - e) Copia de la ficha RUC o certificado de información registrada en la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT.
 - f) Certificados o constancias de habilitación profesional o similares expedidos por los Colegios Profesionales, cuando dicha calidad pueda ser verificadas a través del respectivo portal institucional.
 - g) Cualquier otro requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública.
- 5.2. Lo dispuesto en los literales e), f) y g) del numeral anterior no es aplicable a aquellas entidades de la Administración Pública ubicadas en zonas que no cuenten con cobertura de acceso a internet.
- 5.3. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se podrá ampliar la documentación indicada en el numeral 5.1 del presente artículo.

(Énfasis y subrayado añadido).

Sobre la base de tales disposiciones legales, la CEB y la SEL han emitido diversos pronunciamientos mediante los cuales se ha declarado barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar documentación que se encuentra prohibida de solicitar:

- Resolución N°0169-2019/CEB-INDECOPI de fecha 29 de marzo de 2019, confirmada por la Resolución N°0461-2019/SEL-INDECOPI de fecha 11 de noviembre de 2019.
- Resolución N°0139-2018/CEB-INDECOPI de fecha 9 de marzo de 2018, confirmada por la Resolución N°0418-2018/SEL-INDECOPI de fecha 17 de diciembre de 2018.
- Resolución N°0373-2019/CEB-INDECOPI de fecha 23 de julio de 2019, confirmada por la Resolución N°0094-2020/SEL-INDECOPI de fecha 11 de junio de 2020.
- Resolución N°0073-2020/CEB-INDECOPI de fecha 25 de febrero de 2020, declarada consentida mediante la Resolución N°0261-2020/STCEB-INDECOPI de fecha 19 de septiembre de 2020.
- Resolución N°0135-2021/CEB-INDECOPI de fecha 28 de mayo de 2021, declarada consentida mediante la Resolución N°0268-2021/STCEB-INDECOPI de fecha 27 de julio de 2021.

- Requisitos adicionales a aquellos que como máximo podría solicitar una entidad administrativa para el otorgamiento de una autorización, de acuerdo con lo establecido en la ley sobre la materia³⁵.
- Cobro de derechos de trámite que han sido determinados o aprobados sin tomar en cuenta las reglas previstas en la Ley N°27444³⁶.

35 Existen disposiciones legales que establecen el listado de requisitos que como máximo podrían ser solicitados por la autoridad administrativa para el otorgamiento de una autorización o título habilitante. Tal es el caso de la Ley N°28976, Ley marco de licencia de funcionamiento; ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su reglamento; la Ley N°29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su reglamento; entre otras disposiciones.

En diversos pronunciamientos de la CEB y la SEL se ha declarado que constituyen barreras burocráticas ilegales las exigencias de documentación o información que excedían el listado máximo de requisitos previsto en las referidas disposiciones legales:

- Resolución N°0139-2018/CEB-INDECOPI de fecha 9 de marzo de 2018, confirmada por la Resolución N°0418-2018/SEL-INDECOPI de fecha 17 de diciembre de 2018.
- Resolución N°0208-2019/CEB-INDECOPI de fecha 23 de abril de 2019, declarada consentida mediante la Resolución N°0296-2019/STCEB-INDECOPI de fecha 7 de junio de 2019.
- Resolución N°0296-2017/CEB-INDECOPI de fecha 26 de mayo de 2017, declarada consentida mediante la Resolución N°0537-2017/STCEB-INDECOPI de fecha 31 de agosto de 2017.

36 Los derechos de trámite cobrados para la tramitación de procedimientos administrativos deben ser determinados o aprobados de conformidad con las siguientes las reglas establecidas en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS

Artículo 53. Derecho de tramitación.

- 53.1 Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.
- 53.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos. Para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 53.3 No procede establecer cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio, ni en aquellos en los que son ejercidos el derecho de petición graciable, regulado en el Artículo 112, o el de denuncia ante la entidad por infracciones funcionales de sus propios funcionarios o que deban ser conocidas por los Órganos de Control Institucional, para lo cual cada entidad debe establecer el procedimiento correspondiente.
- 53.4 No pueden dividirse los procedimientos ni establecerse cobro por etapas.
- 53.5 La entidad está obligada a reducir los derechos de tramitación en los procedimientos administrativos si, como producto de su tramitación, se hubieren generado excedentes económicos en el ejercicio anterior.
- 53.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisa los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos, y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación. La aplicación de dichos criterios, procedimientos y metodologías es obligatoria para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para todas las entidades públicas en los procesos de elaboración o modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad. La entidad puede aprobar derechos de tramitación menores a los que resulten de la aplicación de los criterios, procedimientos y metodologías aprobados según el presente artículo.
- 53.7 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, siguiendo lo previsto en el numeral anterior, se pueden aprobar los derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados, que son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin necesidad de realizar actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades están obligadas a incorporar el monto del derecho de tramitación en sus Texto Único de Procedimientos Administrativos dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, sin requerir un trámite de aprobación de derechos de tramitación, ni su ratificación.

Artículo 54. Límite de los derechos de tramitación.

- 54.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad. Para que el costo sea superior a una (1) UIT, se requiere autorización del Ministerio de Economía y Finanzas conforme a los lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobados por Resolución de Secretaria de Gestión Pública. Dicha autorización no es aplicable en los casos en que la Presidencia del Consejo de Ministros haya aprobado derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados.
- 54.2 Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento.

→

- Suspensión de procedimientos administrativos, sin contar con una ley o mandato judicial que así lo disponga³⁷.
- Desconocimiento de la aprobación automática o del silencio administrativo positivo que operó respecto de determinada solicitud³⁸.
- Calificaciones a procedimientos distintas a las previstas en ley³⁹.

En pronunciamientos de la CEB y la SEL se ha declarado que constituyen barreras burocráticas ilegales el cobro de derechos de trámite por vulnerar alguna de las reglas señaladas en las citadas disposiciones legales:

- Por no haber sido calculados en función a la metodología de cálculo aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
(Resolución N°0368-2019/SEL-INDECOPI de fecha 30 de septiembre de 2019, que confirmó la Resolución N°0106-2019/CEB-INDECOPI de fecha 19 de febrero de 2019; Resolución N°0369-2019/SEL-INDECOPI de fecha 30 de septiembre de 2019, que confirmó la Resolución N°0139-2019/CEB-INDECOPI de fecha 12 de marzo de 2019; Resolución N°0561-2019/SEL-INDECOPI de fecha 9 de diciembre de 2019, que confirmó la Resolución N°0190-2019/CEB-INDECOPI de fecha 9 de abril de 2019; Resolución N°0477-2019/SEL-INDECOPI de fecha 14 de noviembre de 2019, que confirmó la Resolución N°0579-2018/CEB-INDECOPI de fecha 23 de noviembre de 2018; Resolución N°0116-2020/CEB-INDECOPI, de fecha 30 de marzo de 2020, declarada consentida mediante la Resolución N°0237-2020/STCEB-INDECOPI de fecha 26 de agosto de 2020).
 - Por establecer cobros por etapas del procedimiento.
(Resolución N°0367-2018/SEL-INDECOPI de fecha 15 de noviembre de 2018, que confirmó la Resolución N°0247-2017/CEB-INDECOPI de fecha 25 de abril de 2017).
 - Por cobrar derechos de trámite que no estaban previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad administrativa
(Resolución N°0185-2018/SEL-INDECOPI de fecha 18 de junio de 2018, que confirmó la Resolución N°0643-2017/CEB-INDECOPI de fecha 30 de noviembre de 2017).
- 37 Resolución N°0613-2018/CEB-INDECOPI de fecha 14 de diciembre de 2018, confirmada por la Resolución N°0288-2019/SEL-INDECOPI de fecha 19 de julio de 2019, mediante la cual se declaró barrera burocrática ilegal la suspensión del otorgamiento de permisos de operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores en la ciudad de Huaral, materializada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ordenanza N°015-2016-MPH, y efectivizada en la Resolución Gerencial N° 1456-2018-MPH/GTTSV y en la Resolución de Gerencia Municipal N°195-2018-MPH-GM.
- La ilegalidad de dicha medida se debió a que la Municipalidad Provincial de Huaral no acreditó contar con una ley o mandato judicial que la faculte a disponer la suspensión del otorgamiento de permisos de operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores en la ciudad de Huaral; con lo cual restringió a los administrados su derecho de petición administrativa y, de ese modo, vulneró lo dispuesto en el numeral 63.2) del artículo 63, artículo 64, numeral 106.3) del artículo 106 de la Ley del 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General [artículos 72, 74 y 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS], y el principio de legalidad previsto en dicha norma.
- Cabe precisar que la medida declarada ilegal fue inaplicada con efectos generales y, por lo tanto, el 14 de agosto de 2019 se publicó en el diario oficial El Peruano el respectivo extracto de la Resolución N°0288-2019/SEL-INDECOPI, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1256.
- 38 Sobre este tipo de medida, la CEB y la SEL han emitido los siguientes pronunciamientos:
- Desconocimiento del silencio administrativo positivo.
(Resolución N°0306-2019/SEL-INDECOPI de fecha 15 de agosto de 2019, que confirmó la Resolución N°0191-2019/CEB-INDECOPI de fecha 9 de abril de 2019; Resolución N°0344-2019/SEL-INDECOPI de fecha 16 de septiembre de 2019, que confirmó la Resolución N°0578-2018/CEB-INDECOPI de fecha 23 de noviembre de 2018; Resolución N°0012-2020/SEL-INDECOPI de fecha 15 de enero de 2020, que confirmó la Resolución N°0249-2019/CEB-INDECOPI de fecha 21 de mayo de 2019; Resolución N°0428-2018/SEL-INDECOPI de fecha 21 de diciembre de 2018, que confirmó la Resolución N°0068-2018/CEB-INDECOPI de fecha 9 de febrero de 2018).
 - Desconocimiento de la aprobación automática.
(Resolución N°0234-2020/SEL-INDECOPI de fecha 12 de noviembre de 2020, que confirmó la Resolución N°0575-2019/CEB-INDECOPI de fecha 3 de diciembre de 2019; Resolución N°0375-2019/SEL-INDECOPI de fecha 14 de octubre de 2019, que confirmó la Resolución N°0013-2018/CEB-INDECOPI-LAL; Resolución N°0263-2018/SEL-INDECOPI de fecha 16 de agosto de 2018, que confirmó la Resolución N°0646-2017/CEB-INDECOPI de fecha 30 de noviembre de 2017).
- 39 Los procedimientos administrativos se clasifican en (i) procedimientos de evaluación previa, que pueden estar sujetos a silencio administrativo positivo (si la entidad no se pronuncia dentro del plazo legal, se entenderá que lo solicitado ha sido aprobado de forma ficta) o a silencio administrativo negativo (si la entidad no se pronuncia dentro del plazo legal, se entenderá que lo solicitado ha sido denegado de forma ficta), o (ii) procedimientos de aprobación automática (la solicitud es aprobada en el momento en que es presentada, previo cumplimiento de los requisitos previstos en ley).
- Cuando una entidad establece una calificación distinta a la prevista en ley, se estaría ante la imposición de una barrera burocrática ilegal, conforme a los siguientes pronunciamientos de la CEB y la SEL:
- Supuesto en el que se calificó a un procedimiento como uno de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo, cuando el procedimiento, según ley, es uno de aprobación automática.
(Resolución N°0308-2018/SEL-INDECOPI de fecha 17 de septiembre de 2018, que confirmó la Resolución N°0362-2017/CEB-INDECOPI de fecha 4 de julio de 2017; Resolución N°0390-2018/SEL-INDECOPI de fecha 29 de noviembre de 2018, que confirmó la Resolución N°0465-2017/CEB-INDECOPI de fecha 18 de agosto de 2017).

→

- Imposición de plazos de vigencia a autorizaciones sin tomar en cuenta las reglas previstas en la Ley N°27444⁴⁰.
- Imposición de un plazo de tramitación distinto al previsto en ley⁴¹.

c.2) Medidas que no se encuentran dentro de la definición de barrera burocrática

A través de sus pronunciamientos, la CEB y la SEL han señalado que cualquier exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga una entidad administrativa, no necesariamente califica como una barrera burocrática. Para que tengan la naturaleza de barrera burocrática, estas medidas tienen que: (i) estar dirigidas o tener por finalidad obstaculizar, restringir y/o condicionar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado (es decir, su objetivo debe ser regular determinada actividad económica), o bien (ii) afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios de simplificación administrativa.

-
- Supuesto en el que se calificó con silencio administrativo negativo a un procedimiento de evaluación previa sujeto, según ley, a silencio administrativo positivo.
(Resolución N°0343-2018/CEB-INDECOPI de fecha 16 de julio de 2018, declarada consentida mediante la Resolución N°0677-2018/STCEB-INDECOPI de fecha 19 de noviembre de 2018).

- 40 Para establecer un plazo de vigencia determinado a los actos administrativos, la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido las siguientes reglas que deben ser tomadas en cuenta para tal efecto:

Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo.

- 2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto. [...].
(Artículo 2 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

Artículo 42.- Vigencia indeterminada de los títulos habilitantes.

Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante.

Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria.

(Artículo 36-B de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

Sobre la base de tales disposiciones, la CEB y la SEL han emitido pronunciamientos en los que se declaró la ilegalidad de medidas consistentes en:

- Imposición de un plazo de vigencia determinado cuando a la autorización le correspondía una vigencia indeterminada.
(Resolución N°0345-2018/SEL-INDECOPI de fecha 25 de octubre de 2018, que confirmó la Resolución N°0691-2017/CEB-INDECOPI de fecha 20 de diciembre de 2017; Resolución N°0038-2019/CEB-INDECOPI 30 de enero de 2019, declarada consentida mediante la Resolución N°0194-2019/STCEB-INDECOPI de fecha 3 de abril de 2019; Resolución N°0446-2019/SEL-INDECOPI de fecha 6 de noviembre de 2019, que confirmó la Resolución N°0125-2019/CEB-INDECOPI de fecha 8 de marzo de 2019).
- Exigencia de renovar la autorización cuando la misma contaba con vigencia indeterminada según ley.
(Resolución N°0058-2020/SEL-INDECOPI de fecha 13 de febrero de 2020, que confirmó la Resolución N°0275-2019/CEB-INDECOPI de fecha 31 de mayo de 2019).

- 41 El artículo 39 del Texto Único de Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el plazo máximo de tramitación de un procedimiento administrativo de evaluación previa es de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

En pronunciamientos de la CEB y la SEL se ha verificado que las entidades administrativas establecían plazos de tramitación distintos a los previstos en leyes o normas especiales. En tales casos, las normas especiales contemplaban un plazo de tramitación menor al que era impuesto por la autoridad administrativa, el cual era incluso inferior al plazo general señalado en el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444; Resolución N°0308-2018/SEL-INDECOPI de fecha 17 de septiembre de 2018, que confirmó la Resolución N°0362-2017/CEB-INDECOPI de fecha 4 de julio de 2017.

De ese modo, los órganos resolutivos en materia de eliminación de barreras burocráticas han determinado su incompetencia e imposibilidad de ver aquellas denuncias por la imposición de medidas que, si bien consistían en alguna exigencia, requisito, prohibición, limitación y/o cobro, no se encontraban dentro de la definición de barrera burocrática, tales como:

- La prohibición de estacionar vehículos en una vía pública que fue declarada zona rígida⁴².

La SEL, en la misma línea que el pronunciamiento de la CEB, señaló que, en el caso de las declaratorias de zonas rígidas, dicha regla se aplica a todos los administrados en general, independientemente de si realizan una actividad económica o un trámite administrativo. Por lo tanto, la limitación generada por la declaratoria de una zona como rígida tiene como finalidad la regulación de un espacio de la vía pública y no la regulación de una actividad económica (como, por ejemplo, la prestación de servicios educativos) ni un trámite en particular⁴³.

- La exigencia de respetar los límites máximos o mínimos de velocidad en vías nacionales⁴⁴.

La CEB y la SEL señalaron que los límites máximos o mínimos de velocidad son reglas que se aplican a todos los administrados en general, independientemente de si realizan una actividad económica o un trámite administrativo. De ese modo, debido a que la exigencia de cumplir con los límites máximos o mínimos de velocidad tiene como finalidad la regulación del uso de vías, mas no la regulación de una actividad económica (como, por ejemplo, la prestación de servicios de transporte) ni de un trámite ante alguna entidad de la Administración Pública, no califica como una barrera burocrática⁴⁵.

42 Resolución N°0404-2019/SEL-INDECOPI de fecha 24 de octubre de 2019, que confirmó la Resolución N°0420-2018/CEB-INDECOPI de fecha 24 de agosto de 2018, a través de la cual se declaró improcedente una denuncia presentada en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de La Molina por la imposición de la prohibición de estacionamiento en la vía pública (cuadra 1 del Jirón Nevado Alpamayo, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima), tras haber sido declarada zona rígida.

43 Resolución N°0404-2019/SEL-INDECOPI de fecha 24 de octubre de 2019:

«[...]»

40. *Adicionalmente, este Colegiado observa que, en el caso de declaratoria de zonas rígidas, dicha regla se aplica a todos los administrados en general, independientemente de si realizan una actividad económica o un trámite administrativo. En esa línea, a criterio de esta Sala, la "limitación" generada por la declaratoria de una zona como rígida tiene como finalidad la regulación de un espacio de la vía pública y no la regulación de una actividad económica (como, por ejemplo, la prestación de servicios educativos) ni un trámite en particular.*

41. *Un claro ejemplo de una barrera burocrática que puede ser analizada por la Comisión son los requisitos para obtener una licencia de funcionamiento, pues estos tienen como finalidad la regulación del acceso a una actividad económica. Sin embargo, este no es el caso de la declaración de una zona como rígida, pues esta es aplicable a todas las personas por su calidad de ciudadanos y no por su calidad de agente económico.*

42. *En ese sentido, considerando que la declaración de una zona como rígida no regula la realización de una actividad económica, dicha medida no calificaría como una barrera burocrática pasible de ser evaluada por la Comisión, ni por la Sala, en apelación.*

[...]».

(Subrayado añadido).

44 Resolución N°0197-2018/SEL-INDECOPI de fecha 25 de junio de 2018, que confirmó la Resolución N°0579-2017/CEB-INDECOPI de fecha 20 de octubre de 2017, a través de la cual se declaró improcedente una denuncia presentada en contra de la Municipalidad Provincial de Huarochiri por la imposición de la exigencia de respetar los límites máximos o mínimos de velocidad en vías nacionales, materializada en cuarenta y cuatro (44) papeletas emitidas al amparo de la Ordenanza Municipal 066-2012-CM-MPH-M.

→

d) Identificación de los medios de materialización

d.1) Clasificación de los medios de materialización

La existencia de las barreras burocráticas se verifica a través de los denominados "medios de materialización". El numeral 4) del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1256 establece que los medios de materialización que contienen y demuestran la imposición de barreras burocráticas son los actos administrativos, las disposiciones administrativas y las actuaciones materiales.

Los numerales 5), 6) y 7) del artículo 3 del mencionado decreto legislativo define a los referidos medios de materialización de la siguiente manera:

Acto administrativo

«Declaración de una entidad cuyo concepto ha sido recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27444 o la norma que la reemplace, destinado a producir efectos jurídicos individuales o individualizables de modo directo en un administrado o grupo de administrados y/o agentes económicos.»

Ejemplo de actos administrativos que imponen barreras burocráticas son aquellas cartas, oficios, resoluciones, entre otros, emitidas por las entidades administrativas que inciden directamente en la esfera jurídica de los administrados, estableciéndoles exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros para poder iniciar o continuar determinada actividad económica y/o para iniciar o continuar con determinado trámite.

Para acreditar la existencia del acto administrativo que impone la barrera burocrática denunciada, el mismo debe ser presentado junto con el escrito de denuncia.

Disposición administrativa

«Todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos.»

45 Resolución N°0197-2018/SEL-INDECOPi de fecha 25 de junio de 2018:

«[...]»

28. De acuerdo con ello, en un procedimiento de eliminación de barreras burocrática **la Comisión y la Sala no pueden evaluar la legalidad y/o carencia de razonabilidad de medidas que no estén dirigidas a regular el acceso y/o permanencia de los agentes en el mercado o la realización de un determinado trámite ante una entidad administrativa.**

29. Una interpretación en contrario implicaría aceptar que la Sala y la Comisión cuenta con facultades para analizar la legalidad o razonabilidad de cualquier regulación, incluso de aquella que tiene como finalidad regular el comportamiento de los ciudadanos que no desarrollan actividades económicas ni realizan un trámite particular.

30. Particularmente, sobre los límites de velocidad, de la lectura del artículo 162 y siguientes del Reglamento Nacional de Tránsito se aprecia que dichas reglas se aplican a todos los administrados en general, independientemente de si realizan una actividad económica o un trámite administrativo.

31. En esa línea, a criterio de esta Sala, **la exigencia de cumplir con los límites máximos o mínimos de velocidad tiene como finalidad la regulación del uso de vías, mas no la regulación de una actividad económica (como, por ejemplo, la prestación de servicios de transporte) ni de un trámite ante alguna entidad de la Administración Pública.**

[...].»

(Énfasis añadido).

Ejemplo de disposiciones administrativas que han sido evaluadas por los órganos resolutores en eliminación de barreras burocráticas son las ordenanzas municipales o decretos de alcaldía emitidos por los Gobiernos Locales; decretos supremos, resoluciones ministeriales o directivas emitidas por los Ministerios; resoluciones de consejo directivo emitidas por los organismos reguladores; las ordenanzas regionales emitidas por los Gobiernos Regionales; el Texto Único de Procedimientos Administrativos de las entidades administrativas; entre otros.

En caso la barrera burocrática se encuentre contenida en una disposición administrativa, es requisito para la admisión a trámite de la denuncia que se identifique el párrafo, el artículo o la parte pertinente en que se encuentra materializada la barrera burocrática⁴⁶.

Actuación material

«Todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.»

Esta categoría será desarrollada con mayor detalle en el siguiente acápite.

d.2) Sobre el caso particular de las actuaciones materiales

Las actuaciones materiales, de acuerdo con la definición indicada anteriormente, son manifestaciones y/o actividades materiales de las entidades administrativas o de sus funcionarios, en general, que producen efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa, las cuales no se viabilizan a través de actos administrativos o disposiciones administrativas.

Cuando una barrera burocrática se materializa en una actuación material, es necesario que la parte denunciante presente un medio probatorio que genere convicción acerca de su existencia y/o su realización⁴⁷.

46 Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 20.- Requisitos para interponer una denuncia.

Para interponer una denuncia, además del pago de la respectiva tasa, el denunciante debe identificar de manera concisa y/o presentar a través de su denuncia o anexos, los siguientes aspectos: [...]

2. El medio de materialización: disposición administrativa, acto administrativo y/o actuación material. **En caso de denunciar una disposición administrativa, el denunciante además debe identificar el párrafo, el artículo o parte pertinente en que se encuentra materializada la barrera burocrática.** [...].

(Énfasis añadido).

47 Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 22.- Acreditación de actuaciones materiales.

Cuando la barrera burocrática se materializa en una actuación material, el denunciante debe presentar un medio probatorio que genere convicción acerca de su existencia y/o su realización.

Sobre los medios probatorios que acreditan la existencia y/o realización de una actuación material a través de la cual se imponen barreras burocráticas, la CEB y la SEL han evaluado los siguientes:

- Documentos ofrecidos o publicados en la sede institucional (tales como folletos o volantes), en los que se establece, por ejemplo, el listado de requisitos que deben cumplirse para la tramitación de procedimientos administrativos⁴⁸.
- Actas de constatación notarial⁴⁹ o cartas notariales⁵⁰.
- Las publicaciones en los portales institucionales de las entidades administrativas y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (PSCE)⁵¹.

Es importante señalar que en los últimos años las entidades administrativas han optado por la implementación de mecanismos digitales y electrónicos para dar a conocer a los administrados acerca de los procedimientos, cobros y/o requisitos que deben cumplir para poder realizar determinado trámite administrativo.

Precisamente, uno de los medios electrónicos que más ha sido utilizado por las entidades administrativas son sus portales institucionales, a través de los cuales la CEB ha verificado la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

48 A través de la Resolución N°0168-2019/CEB-INDECOPI de fecha 29 de marzo de 2019, confirmada por la Resolución N°0323-2019/SEL-INDECOPI de fecha 22 de agosto de 2019, se declaró barrera burocrática ilegal la medida consistente en la exigencia de presentar el "estado de cuenta y hoja de resumen" como requisito para obtener el Certificado de Parámetros Urbanísticos, materializada en el punto siete (7) del documento denominado "CERTIFICADO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS (obra nueva después del 21-07-1999)".

Asimismo, por medio de la Resolución N°0121-2019/CEB-INDECOPI de fecha 8 de marzo de 2019, declarada consentida mediante la Resolución N°0576-2019/STCEB-INDECOPI de fecha 30 de octubre de 2019, se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de siete (7) requisitos para el trámite de colegiatura ante el Colegio de Abogados del Cusco, materializados en el documento denominado "Requisitos para Colegiatura".

49 A través de la Resolución N°0578-2019/SEL-INDECOPI de fecha 16 de diciembre de 2019, la SEL emitió un pronunciamiento y declaró barrera burocrática ilegal la negativa de recibir la solicitud de la denunciante para tramitar una autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, materializada en un **acta de constatación notarial de fecha 14 de julio de 2017**.

50 A través de la Resolución N°0027-2020/SEL-INDECOPI de fecha 20 de enero de 2020 se confirmó la Resolución Final N°0301-2019/INDECOPI-PIU emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una declaración jurada de contar con autorización sectorial del Ministerio de Energía y Minas, como requisito para obtener una licencia de funcionamiento para el giro de oficina administrativa, materializada en la **Carta Notarial del 31 de octubre de 2018 (Registro 150-2018)**.

51 A través de la Resolución N°0461-2019/SEL-INDECOPI de fecha 11 de noviembre de 2019 se confirmó la Resolución N°0169-2019/CEB-INDECOPI de fecha 29 de marzo de 2019 que declaró la ilegalidad de seis (6) medidas impuestas para la obtención de la colegiatura ante el Colegio de Abogados de Arequipa, materializadas en el documento denominado "Requisitos de Incorporación" **publicado en el Portal Institucional** de dicho colegio profesional. Asimismo, mediante la Resolución N°0526-2019/SEL-INDECOPI de fecha 26 de noviembre de 2019 se confirmó la Resolución N°0295-2018/CEB-INDECOPI de fecha 11 de junio de 2018 que declaró la ilegalidad de medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Lurín, materializadas en su **Texto Único de Procedimientos Administrativos publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas**.

En estos pronunciamientos se ha señalado que la información contenida en el Portal del Estado Peruano, en los Portales Institucionales y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (PSCE), tiene **carácter y valor oficial**, por lo que **genera una válida expectativa** en los usuarios que la visualicen o accedan a ella, pues considerarán que es verdadera y/o es exigida actualmente por la entidad administrativa⁵². De ese modo, las publicaciones a través de portales institucionales son uno de los medios de pruebas que generan convicción sobre la realización de una actuación material con la que se imponen barreras burocráticas.

d.3) Supuestos en los que el medio de materialización no contiene o no podría imponer la barrera burocrática

En diversos casos, los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas han verificado que los medios de materialización señalados en la denuncia no contienen o no podrían imponer la barrera burocrática objeto de cuestionamiento.

La situación descrita ha ocurrido en los siguientes escenarios:

- Cuando la medida cuestionada es materializada en la comunicación emitida como **respuesta a una consulta**⁵³.

Sobre las comunicaciones de las entidades que absuelven consultas, se ha señalado que no contienen barreras burocráticas debido a que su finalidad no es producir efectos particulares ni generales ni crear derechos, deberes ni imponer obligaciones a los administrados que las presenten.

52 En la Resolución N°0169-2019/CEB-INDECOPI de fecha 29 de marzo de 2019, confirmada por la Resolución N°0461-2019/SEL-INDECOPI de fecha 11 de noviembre de 2019, se señaló lo siguiente:

«[...]»

B.3. Sobre el valor oficial de la información del portal web institucional y el PSCE

22. El artículo 5° de la Ley N°29091, Ley que modifica el párrafo 38.3) del Artículo 38° de Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la información contenida en el Portal del Estado Peruano y en los Portales Institucionales tiene carácter y valor oficial⁵².

23. El artículo 8° del Decreto Supremo N°004-2008-PCM⁵², Reglamento de la Ley N°29091, señala que la información brindada por las entidades y que se encuentra contenida en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (PSCE), en el Portal del Estado Peruano y en el portal electrónico institucional, tienen carácter y valor oficial. Asimismo, establece que cada entidad será responsable de la actualización y veracidad de la información que se encuentre publicada en los referidos portales electrónicos.

24. Por lo tanto, al tener carácter y valor oficial, la información contenida en los referidos portales genera una válida expectativa en los usuarios que la visualicen o accedan a ella, pues considerarán que es verdadera y/o es exigida actualmente por la entidad administrativa.

[...]».

53 Dicho criterio ha sido aplicado en la Resolución N°0133-2020/CEB-INDECOPI de fecha 19 de junio de 2020, la cual ha quedado consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra; Resolución N°0142-2018/CEB-INDECOPI de fecha 9 de marzo de 2018, declarada consentida mediante la Resolución N°0694-2018/STCEB-INDECOPI de fecha 22 de noviembre de 2018, entre otras.

Es preciso señalar que el mencionado criterio también ha sido utilizado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, como es el caso de la Resolución N°0120-2017/SDC-INDECOPI de fecha 6 de marzo de 2016, que confirmó la Resolución N°0358-2016/CEB-INDECOPI de fecha 22 de julio de 2016.

Bajo este criterio resolutivo, se considera que tales comunicaciones son una concreción del derecho de petición de un administrado que se encuentra plenamente diferenciado de la atención de una solicitud de interés particular a través de la cual se busca obtener el reconocimiento de un derecho o el otorgamiento de uno (como es el caso de una licencia de funcionamiento para desarrollar una actividad comercial determinada), conforme ha sido establecido en el artículo 117 del TUO de la Ley N°27444⁵⁴.

- Cuando la disposición administrativa que contiene la medida cuestionada **no produce sus efectos jurídicos al encontrarse suspendidos**⁵⁵.

En este supuesto, la medida cuestionada no es exigible a los administrados debido a que los efectos de la disposición administrativa que la contiene han sido suspendidos por otra norma. Esta situación jurídica es conocida como "vacatio legis", entendida como el «estado temporal de suspensión de los efectos de una norma, es decir, de los efectos prohibitivos, permisivos u ordenantes de una acción u omisión, hasta en tanto acontezca una condición temporal –la expiración de un plazo– o material –la verificación de un suceso–»⁵⁶.

54 Resolución N°0133-2020/CEB-INDECOPI de fecha 19 de junio de 2020:

«[...]

18. Conforme se puede advertir de lo anterior, la medida cuestionada por la denunciante **no representa una exigencia en sí misma**, debido a que a través de la Carta N°328-2019-MSB-GM-GDUC-ULC la Municipalidad **absolvió una consulta** efectuada por la denunciante.
19. Con relación a lo anterior, este Colegiado considera que los documentos a través de los cuales las entidades pueden absolver las consultas no constituyen actos ni disposiciones administrativas, ni actuaciones administrativas que pueden contener barreras burocráticas que puedan ser evaluadas por un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas pues su finalidad no es producir efectos particulares ni generales ni crear derechos, deberes ni imponer obligaciones a los administrados que las presenten.
20. En efecto, la Comisión advierte que la absolución de consultas es una concreción del derecho de petición de un administrado que se encuentra plenamente diferenciado de la atención de una solicitud de interés particular a través de la cual se busca obtener el reconocimiento de un derecho o el otorgamiento de uno (como es el caso de una licencia de funcionamiento para desarrollar una actividad comercial determinada), conforme ha sido establecido en el artículo 117 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

[...].»

55 Dicho criterio ha sido aplicado en la Resolución N°0253-2018/CEB-INDECOPI de fecha 25 de mayo de 2018, confirmada por la Resolución N°0482-2019/SEL-INDECOPI de fecha 14 de noviembre de 2019.

56 Resolución N°0253-2018/CEB-INDECOPI de fecha 25 de mayo de 2018:

«[...]

12. Al respecto, la Comisión ha verificado que el 2 de mayo de 2018 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N°007-2018-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y suspende obligaciones establecidas en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por el Decreto Supremo N°007-2016-MTC. En el artículo 3° de dicho decreto supremo se dispuso a suspender, hasta el 1 de enero de 2019, entre otras obligaciones, la exigencia establecida en el literal a) del inciso 53.4) del artículo 53° del Reglamento referida a los vehículos de doble comando, conforme se muestra a continuación:

Decreto Supremo N°007-2018-MTC

«Artículo 3°.- Suspensión de obligaciones del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.

Suspéndase hasta 01 de enero de 2019, las obligaciones contenidas en el **literal c)** del numeral 53.3 del artículo 53; en el **literal a) del numeral 53.4 del artículo 54** y en el **segundo párrafo** del numeral 55.6 del artículo 55, ambas **referidas a la exigencia de vehículos doble comando**, en el **artículo 65**; en el **literal a)** del numeral 82.3 del artículo 82, referida a la exigencia de vehículos doble comando; en el **literal c)** del numeral 82.4 del artículo 82; en el **literal c)** del artículo 84 y en el **literal b)** del numeral 86.2 del artículo 86 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N°007-2016-MTC.»

(Énfasis añadido).

13. Como puede observarse, la exigencia evaluada en el presente acápite no resulta oponible ni aplicable, en la actualidad, a ningún agente económico que desee operar como una escuela de conductores, en tanto que el artículo 3° del Decreto Supremo N°007-2018-MTC ha dispuesto una «vacatio legis» del literal a) del inciso 53.4) del artículo 53° del Reglamento, figura jurídica entendida como el «estado temporal de suspensión de los efectos de una norma, es decir, de los efectos prohibitivos, permisivos u ordenantes de una acción u omisión, hasta en tanto acontezca una condición temporal –la expiración de un plazo– o material –la verificación de un suceso–».

[...].»

- Cuando la disposición administrativa cuestionada no produce efectos jurídicos **al no haber sido publicada**⁵⁷.

La CEB y la SEL han evaluado casos en los que se han cuestionado medidas respecto de las cuales se identificó como medios de materialización disposiciones administrativas que no habían sido publicadas, el cual es un requisito indispensable para que formen parte del ordenamiento jurídico vigente y resulten oponible; sin embargo, al no encontrarse publicadas, las medidas contenidas en tales disposiciones no eran exigibles y, en consecuencia, no eran impuestas a los administrados.

Distinto sería en el caso en el que se haya impuesto barreras burocráticas a través de actos administrativos emitidos sobre la base de normas que no han sido debidamente publicadas, supuesto en el que los órganos resolutorios han emitido un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia⁵⁸.

- Cuando la exigibilidad de la medida estuvo **sujeta a determinado plazo, el cual se encontraba vencido a la fecha de interposición de la denuncia**⁵⁹.

En estos casos, las disposiciones administrativas establecían que las medidas cuestionadas como presuntas barreras burocráticas serían exigibles por determinado periodo. La CEB y la SEL han evaluado que al momento en el que las denuncias eran presentadas, dicho periodo ya había culminado, de modo que las medidas cuestionadas ya no eran exigibles.

En los escenarios descritos, los órganos resolutorios en eliminación de barreras burocráticas han declarado la improcedencia de las denuncias presentadas⁶⁰, debido a que los denunciantes carecían de interés para obrar, el cual es entendido como el **estado de necesidad de tutela** jurisdiccional efectiva que requiere

57 Dicho criterio ha sido aplicado en la Resolución N°0059-2020/SEL-INDECOPI de fecha 13 de febrero de 2020, que confirmó la Resolución N°0015-2019/SRB-INDECOPI de fecha 21 de marzo de 2019; Resolución N°0179-2020/SEL-INDECOPI de fecha 21 de septiembre de 2020, que confirmó la Resolución N°0448-2019/INDECOPI-JUN de fecha 2 de agosto de 2019; Resolución N°0494-2018/CEB-INDECOPI de fecha 16 de octubre de 2018, confirmada en parte por la Resolución N°0029-2020/SEL-INDECOPI de fecha 20 de enero de 2020; Resolución N°0308-2018/CEB-INDECOPI de fecha 22 de junio de 2018, confirmada en parte por la Resolución N°0481-2019/SEL-INDECOPI de fecha 14 de noviembre de 2019.

58 Resolución N°0006-2021/SEL-INDECOPI de fecha 7 de enero de 2021, que confirmó la Resolución N°0511-2017/INDECOPI-AQP de fecha 20 de julio de 2017, a través de la cual se declaró que constituyen barreras burocráticas las siguientes medidas, materializadas en actos administrativos:

- El cobro de la tasa por ocupación de vía pública, para instalación de letrero adosado en el procedimiento de autorización de anuncio publicitario.
- El cobro de la tasa por ocupación de vía pública calculado en metros cuadrados para instalación de letrero adosado en el procedimiento de autorización de anuncios publicitarios.

La ilegalidad de dichas medidas se debió a que los actos administrativos que las materializaban tenían sustento en una ordenanza que no fue debidamente aprobada por la autoridad local distrital, ni fue ratificada por la municipalidad provincial respectiva, conforme lo exige el artículo 60 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°776, Ley de Tributación Municipal y el artículo 40 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

59 Resolución N°0409-2019/CEB-INDECOPI de fecha 25 de agosto de 2019, confirmada por la Resolución N°0116-2020/SEL-INDECOPI de fecha 9 de julio de 2020. Dicho criterio también ha sido utilizado en la Resolución N°0360-2019/SEL-INDECOPI de fecha 26 de septiembre de 2019 y la Resolución N°0367-2019/SEL-INDECOPI de fecha 30 de septiembre de 2019.

60 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte.**

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.
 [...].

una persona jurídica o natural cuando alguno de sus derechos es violado, desconocido o incumplido⁶¹. Debido a que no se verificaba alguna afectación por la imposición de barreras burocráticas, los denunciantes no se encontraban en el mencionado estado de necesidad de tutela.

e) Descripción de los hechos

El numeral 4) del artículo 20 del Decreto Legislativo N°1256 establece que es requisito para la interposición de denuncias ante la CEB, que se describan los hechos cuando la barrera burocrática se materializa en actos administrativos y/o actuaciones materiales.

Resulta relevante que los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas tomen conocimiento de los hechos para poder realizar la evaluación del fondo de la controversia y, de ese modo, emitir el respectivo pronunciamiento final e, incluso, para poder determinar la procedencia de la denuncia. Algunos de los supuestos en los que resulta esencial la descripción de los hechos (y su acreditación) son los siguientes:

- Cuestionamientos vinculados al desconocimiento de una aprobación automática o del silencio administrativo positivo.

Cuando se cuestionan este tipo de medidas, la descripción de los hechos es importante debido a que permitirá a los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas determinar si en el caso particular del denunciante operó la aprobación automática de lo solicitado o el silencio administrativo positivo.

Por ejemplo, cuando se cuestiona el desconocimiento de una aprobación automática, se evalúan hechos tales como: si al momento en el que se presentó la solicitud la autoridad no formuló observaciones; si se cumplieron con los requisitos previstos en la Ley N°27444 para que opere la aprobación automática, entre otros aspectos⁶².

Por otro lado, cuando se cuestiona el desconocimiento del silencio administrativo positivo, se evalúan hechos tales como: la fecha en la que fue presentada la solicitud; si ha transcurrido el plazo máximo de tramitación del procedimiento sin que la autoridad haya emitido algún pronunciamiento; si se han formulado observaciones o solicitado prórrogas para absolver requerimientos, de modo que se ha suspendido o interrumpido el cómputo de plazos, entre otros aspectos⁶³. Debe tenerse en cuenta que alegar que no se ha emitido una respuesta o no se ha otorgado la autorización solicitada, no resulta suficiente para acreditar el desconocimiento del silencio administrativo positivo, por lo que será necesario adjuntar el acto administrativo mediante el cual la entidad denunciada haya desconocido los efectos del mencionado silencio.

61 **Código Procesal Civil.**

Artículo 427.- Improcedencia de la demanda.

El Juez declarará improcedente la demanda cuando: [...].

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; [...].

62 Resolución N°0238-2020/CEB-INDECOPI de fecha 30 de octubre de 2020, confirmada por la Resolución N°0449-2021/SEL-INDECOPI de fecha 15 de junio de 2021.

63 Resolución N°0068-2018/CEB-INDECOPI de fecha 9 de febrero de 2018, confirmada por la Resolución N°0428-2018/SEL-INDECOPI de fecha 21 de diciembre de 2018.

- Cuando una persona natural cuestione el cobro de arbitrios municipales.

Si una persona natural cuestionara el cobro de arbitrios municipales, debe alegar y acreditar que realiza actividades económicas y que, producto de dicho cobro, se ve afectada en el desarrollo de tales actividades. Esta descripción de hechos es importante, toda vez que el Decreto Legislativo N°1256 ha establecido que no constituye una barrera burocrática el cobro de arbitrios a personas naturales sin actividad económica⁶⁴.

- Para demostrar una revocación indirecta⁶⁵ como motivo de ilegalidad de las barreras burocráticas cuestionadas⁶⁶.

En estos casos se ha señalado que la existencia de una prohibición o limitación producida por una revocación indirecta no representa un aspecto que deba ser evaluado en todos los casos, sino que **debe ser propuesto por la denunciante** en su caso particular, por lo que tiene la **carga de acreditar** que cuenta con un derecho, el cual habría sido desconocido.

De ese modo, para que los órganos resolutivos determinen si se produjo una revocación indirecta, es necesario que los denunciantes realicen la actuación probatoria consistente en **alegar y acreditar un derecho otorgado previamente a la imposición de la medida cuestionada**. En caso no exista dicha actuación en el procedimiento, no será posible abordar la legalidad de la afectación en el caso particular⁶⁷.

64 Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones: [...]

Sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la aplicación de la normativa correspondiente, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de la presente ley: [...]

h. El cobro de arbitrios a personas naturales sin actividad económica. [...]

65 De acuerdo con el Precedente de Observancia Obligatoria aprobado por la Resolución N°1535-2010/SC1-INDECOPI de fecha 3 de mayo de 2010 y los artículos 214 y 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las revocaciones indirectas implican un impedimento o restricción al ejercicio de derechos o intereses conferidos por un acto administrativo sin que la autoridad administrativa haya seguido el procedimiento de revocación previsto en la ley ni emitido un pronunciamiento expreso al respecto, por lo cual dichas actuaciones resultan ilegales.

66 Resolución N 0265-2019/CEB-INDECOPI de fecha 31 de mayo de 2019, confirmada por la Resolución N°0132-2020/SEL-INDECOPI de fecha 10 de agosto de 2020, así como las siguientes resoluciones de la SEL que confirmaron los pronunciamientos de primera instancia: Resoluciones N°0134-2020/SEL-INDECOPI, N°0142-2020/SEL-INDECOPI, N°0149-2020/SELINDECOPI, N°0153-2020/SEL-INDECOPI, N°0154-2020/SEL-INDECOPI, entre otros.

67 Resolución N°0132-2020/SEL-INDECOPI de fecha 10 de agosto de 2020:

«[...]

12. A partir de ello, se desprende que, cuando se cuestiona el desconocimiento de un derecho por revocación indirecta, el objeto de controversia es una prohibición o limitación impuesta por una entidad administrativa, la cual impide al denunciante hacer efectivo un derecho previamente obtenido en los mismos términos en que fue otorgado.

13. Asimismo, este Colegiado considera que lo expuesto en los pronunciamientos del Tribunal del Indecopi antes citados supone que la existencia de una prohibición o limitación producida por una revocación indirecta no representa un aspecto que deba ser evaluado en todos los casos (en el acápite de legalidad de la medida), sino que debe ser propuesto por la denunciante en su caso en particular, por lo que esta tiene la carga de acreditar que cuenta con un derecho, el cual habría sido desconocido.

14. En ese orden de ideas, el análisis que le corresponde a los órganos resolutivos para determinar si se produjo una revocación indirecta tiene como presupuesto una actuación probatoria del denunciante: la alegación y acreditación de un derecho otorgado previamente a la imposición de la medida cuestionada. Por tanto, de no existir tal actuación a lo largo del procedimiento, no será posible abordar la legalidad de la afectación en el caso particular.

[...].»

f) Fundamentos jurídicos

f.1) Análisis de legalidad

El numeral 5) del artículo 20 del Decreto Legislativo N°1256 establece que es requisito para la interposición de denuncias ante la CEB, que se presenten los fundamentos jurídicos que sustentan que la barrera burocrática es ilegal, de ser el caso⁶⁸.

Es preciso señalar que dicha disposición utiliza el término “de ser el caso” debido a que puede haber circunstancias en las que no se pretenda cuestionar la legalidad de la barrera burocrática, sino únicamente su razonabilidad (incluso, se puede cuestionar tanto la legalidad como la razonabilidad de una barrera burocrática).

¿Qué argumentos se deben presentar para sustentar la ilegalidad de una barrera burocrática?

El Capítulo II del Decreto Legislativo N°1256 contempla las disposiciones que regulan la metodología utilizada por los órganos resolutivos para la evaluación de legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas.

El artículo 14 establece la metodología para el análisis de legalidad de barreras burocráticas, en virtud del cual se evalúan tres (3) aspectos⁶⁹:

- **Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática**

Para este punto del análisis de legalidad, los argumentos jurídicos de la denuncia se dirigirían a sustentar que no existen atribuciones legales conferidas a la entidad denunciada para imponer las barreras burocráticas cuestionadas⁷⁰, o bien, que la atribución legal para imponer la barrera burocrática le corresponde a otra entidad administrativa⁷¹.

68 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 20.- Requisitos para interponer una denuncia.

Para interponer una denuncia, además del pago de la respectiva tasa, el denunciante debe identificar de manera concisa y/o presentar a través de su denuncia o anexos, los siguientes aspectos: [...]

5. Los fundamentos jurídicos que sustentan que la barrera burocrática denunciada es ilegal, de ser el caso. [...].

69 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 14.- Análisis de legalidad.

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

- a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
- b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
- c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal. [...].

70 Resolución N°0570-2019/CEB-INDECOPI de fecha 3 de diciembre de 2019, confirmada por la Resolución N°0028-2021/SEL-INDECOPI de fecha 21 de enero de 2021; Resolución N°0282-2019/CEB-INDECOPI de fecha 31 de mayo de 2019, confirmada por la Resolución N°0248-2021/SEL-INDECOPI de fecha 25 de marzo de 2021.

71 Resolución N°0186-2017/CEB-INDECOPI de fecha 24 de marzo de 2017, confirmada por la Resolución N°0082-2018/SEL-INDECOPI de fecha 21 de marzo de 2018; Resolución N°0406-2018/CEB-INDECOPI de fecha 18 de septiembre de 2018, confirmada por la Resolución N°0499-2019/SEL-INDECOPI de fecha 21 de noviembre de 2019.

Es preciso señalar que, en caso el órgano resolutorio determine que la barrera burocrática cuestionada es ilegal por este motivo, puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los otros dos aspectos del análisis de legalidad⁷².

- **Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal para la emisión de actos administrativos y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática**

En este punto del análisis de legalidad los argumentos jurídicos de la denuncia se dirigirían a sustentar que la entidad denunciada no cumplió con los procedimientos y/o formalidades legales para la emisión de actos administrativos y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.

Por ejemplo, podría darse el supuesto en el que un Ministerio ha impuesto las barreras burocráticas denunciadas mediante una norma aprobada por resolución viceministerial, cuando debía ser aprobada por resolución ministerial⁷³. De igual modo, estaría el supuesto en el que determinados requisitos y/o procedimientos han sido creados a través del Texto Único de Procedimientos Administrativos, cuando debieron ser aprobados previamente por norma sustantiva de mayor jerarquía de la autoridad administrativa⁷⁴.

- **Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal**

Finalmente, en cuanto a esta etapa del análisis de legalidad, los fundamentos jurídicos de la denuncia se dirigirían a sustentar cuál(es) sería(n) el(los) dispositivo(s) legal(es) o norma(s) y/o principio(s) de simplificación administrativa que se habría(n) vulnerado con la imposición de la barrera burocrática cuestionada. Asimismo, se indicaría de qué forma o cómo es que tales dispositivos legales o normas y/o principios serían vulnerados.

Por ejemplo, en esta etapa del análisis de legalidad se ha declarado la ilegalidad de barreras burocráticas tales como:

72 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 14.- Análisis de legalidad.

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos: [...]

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente. [...]

73 Resolución N°0430-2019/SEL-INDECOPI de fecha 30 de octubre de 2019 que confirmó, bajo otros fundamentos, Resolución N°0167-2016/CEB-INDECOPI de fecha 30 de marzo de 2016.

74 Resolución N°0497-2019/SEL-INDECOPI de fecha 21 de noviembre de 2019, que confirmó la Resolución N°0266-2018/CEB-INDECOPI de fecha 31 de mayo de 2018.

- La exigencia de cumplir con condiciones adicionales para obtener una licencia de funcionamiento, las cuales contravenían lo dispuesto en la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁷⁵.
- La exigencia de contar con carné sanitario o de salud para el desarrollo de actividades comerciales, la contravenía lo dispuesto en la Ley N°26842, Ley General de Salud, que prohíbe que las autoridades de la Administración Pública exijan contar con carné sanitario o de salud como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, de comercio o afines⁷⁶.
- La exigencia de cumplir con condiciones adicionales para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, las cuales excedían las reglas previstas en la Ley N°29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁷⁷.

f.1.1) Barreras burocráticas impuestas como requisitos o como condiciones y sus implicancias en el análisis de legalidad

A través de sus pronunciamientos⁷⁸, la CEB y la SEL han distinguido entre las exigencias impuestas en calidad de requisitos y en calidad de condiciones.

Así, se ha señalado que las medidas impuestas como requisitos implican la presentación de **documentación y/o información** solicitada por una entidad de la Administración Pública, a fin de iniciar la evaluación de una solicitud en particular, mientras que las condiciones son **elementos de evaluación** para aprobar o denegar una solicitud, entendiéndose a estos últimos no como piezas documentales (como es el caso de los requisitos), sino como los **factores y aspectos de hecho o de fondo** que debe evaluar una entidad para determinar si corresponde la aprobación de lo solicitado.

Esta distinción entre la exigencia de requisitos y condiciones radica en que **el marco normativo para evaluar su legalidad será distinto**.

Para el caso de la exigencia de requisitos, los órganos resolutivos evalúan si la entidad que los impone cumplió con las reglas para la tramitación de procedimientos administrativos, tales como las previstas en la Ley N°27444 (documentación prohibida de solicitar, prohibición de exigir documentos o información adicional a la prevista en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, entre otros).

75 Resolución N°0027-2018/CEB-INDECOPI de fecha 12 de enero de 2018, confirmada por la Resolución N°0406-2018/SEL-INDECOPI de fecha 6 de diciembre de 2018.

76 Resolución N°0503-2018/CEB-INDECOPI de fecha 24 de enero de 2019, confirmada por la Resolución N°0022-2019/SEL-INDECOPI de fecha 24 de enero de 2019.

77 Resolución N°0573-2019/CEB-INDECOPI de fecha 3 de diciembre de 2019, confirmada por la Resolución N°0188-2021/SEL-INDECOPI de fecha 9 de febrero de 2021.

78 Resolución N°0135-2019/CEB-INDECOPI de fecha 12 de marzo de 2019, declarada consentida mediante la Resolución N°0245-2019/STCEB-INDECOPI de fecha 6 de mayo de 2019.

Dicho marco legal no podría ser utilizado para evaluar la legalidad de condiciones, ello en tanto su exigencia no implica la presentación de documentación o suministrar información, de modo tal que los órganos resolutivos evaluarán si la exigencia de cumplir con estos factores o aspectos de hecho ha sido prevista por la normativa sobre la materia.

Por ejemplo, en el marco de un procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento, un requisito es la presentación de la declaración jurada y una condición es el cumplimiento de las normas sobre zonificación⁷⁹.

f.1.2) Cuestionamientos en concreto o en abstracto y sus implicancias en el análisis de legalidad

A través de sus pronunciamientos, la CEB y la SEL han distinguido dos tipos de cuestionamientos: en abstracto o en concreto⁸⁰.

El cuestionamiento será **en abstracto** cuando la barrera denunciada tenga su origen en una disposición vigente (norma jurídica) que es aplicable a todos los administrados. En este supuesto, el análisis de legalidad se realiza contrastando la barrera burocrática comprendida en la norma con el **marco legal vigente al momento de la emisión del pronunciamiento de la Comisión o de la Sala**, según corresponda.

Por otro lado, el cuestionamiento será **en concreto** cuando la barrera denunciada tenga su origen en actos administrativos, los cuales tienen efectos jurídicos individuales o individualizables en los administrados. En este escenario, se evaluará la legalidad y/o carencia de razonabilidad de la medida denunciada tomando en cuenta **la normativa vigente a la fecha en que fueron emitidos los referidos actos**.

79 En la Resolución N°0038-2019/SEL-INDECOPI de fecha 18 de febrero de 2019 se señaló lo siguiente:

«[...]

30. Con relación a ello, en apelación el Ministerio indicó que la omisión de incluir un requisito en el TUPA de la entidad no genera una contravención al artículo 39 del TUO de la Ley 2744419, siendo que la Comisión no es competente para pronunciarse respecto de omisiones, de conformidad con el literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256 y tal como lo ha señalado la SDC [Sala Especializada en Defensa de la Competencia] en un caso similar.
31. Al respecto, resulta importante señalar que la medida materia de cuestionamiento ante esta instancia no consiste en la exigencia de presentar una carta fianza bancaria como requisito para obtener la autorización como CRPC [Centro de Revisión Periódica de Cilindros]. Antes bien, dicha medida consiste en la exigencia de renovar la carta fianza como condición para mantener vigente la autorización como CRPC otorgada a la denunciante.
32. Sobre el particular, conviene mencionar la diferencia existente entre los requisitos y las condiciones, siendo que los primeros se conciben como las exigencias de presentar cierta documentación o suministrar información para iniciar un procedimiento, mientras que las segundas se exigen una vez admitida a trámite la solicitud o cuando ésta fue concedida, pues consisten en reglas que deben ser cumplidas para obtener una habilitación o mantenerla, y no para dar inicio a su trámite.
33. Así, por ejemplo, en el marco de un procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento, un requisito es la presentación de la declaración jurada y una condición es el cumplimiento de las normas sobre zonificación. [...]

80 Resolución N°0441-2021/SEL-INDECOPI de fecha 10 de junio de 2021, que confirmó la Resolución N°0320-2020/CEB-INDECOPI de fecha 29 de diciembre de 2020; Resolución N°0187-2021/SEL-INDECOPI de fecha 4 de febrero de 2021; Resolución N°0322-2018/SEL-INDECOPI de fecha 27 de septiembre de 2018, que confirmó la Resolución N°0417-2017/CEB-INDECOPI de fecha 25 de julio de 2017.

Asimismo, podría darse el supuesto en el que la barrera burocrática se materialice tanto en una disposición administrativa y en un acto administrativo. El tal escenario, los órganos resolutivos considerarán que el cuestionamiento es en abstracto y evaluarán la legalidad de la medida denunciada de acuerdo con el marco legal vigente al momento de la emisión del pronunciamiento final. Asimismo, el acto administrativo cuestionado solo será considerado como una prueba de la aplicación de la barrera burocrática en el caso particular del denunciante.

En tal sentido, al momento de presentar la denuncia deberá tenerse en cuenta el marco normativo respecto del cual se sustentará la ilegalidad de las barreras burocráticas denunciadas, ello dependiendo de si el cuestionamiento es en concreto o en abstracto.

f.2) Análisis de razonabilidad

El numeral 6) del artículo 20 del Decreto Legislativo N°1256 establece como requisito para la interposición de denuncias ante la CEB, que se presenten los indicios que sustentan la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, de ser el caso⁸¹.

Conforme fue explicado anteriormente, el término “de ser el caso” es utilizado ya que, en el supuesto que no se pretenda cuestionar la razonabilidad de una barrera burocrática, es suficiente la presentación de los fundamentos jurídicos que sustentarían su ilegalidad.

El numeral 14.3) del artículo 14 del Decreto Legislativo N°1256 establece que en caso los órganos resolutivos determinen que la barrera burocrática es ilegal, no es necesario continuar con el análisis de razonabilidad. Sin embargo, en caso se determine que la medida cuestionada no es ilegal, se procede con el análisis de razonabilidad, siempre que se haya cumplido con presentar indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad⁸².

¿Qué son los indicios suficientes?

Los indicios son argumentos presentados por la parte denunciante que están dirigidos a sustentar que la barrera burocrática es carente de razonabilidad.

81 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 20.- Requisitos para interponer una denuncia.

Para interponer una denuncia, además del pago de la respectiva tasa, el denunciante debe identificar de manera concisa y/o presentar a través de su denuncia o anexos, los siguientes aspectos: [...]

6. Los indicios que sustentan la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, de ser el caso. [...].

82 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 14.- Análisis de legalidad.

[...]

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

Estos serán suficientes cuando generen cierto grado de convicción al órgano resolutorio de que la barrera burocrática podría ser:

- **Arbitraria:** porque carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
- **Desproporcionada:** cuando resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa⁸³.

Habrán circunstancias en las que los indicios presentados no serán suficientes y, de ese modo, no se podrá realizar el análisis de razonabilidad. El numeral 16.2) del artículo 16 del Decreto Legislativo N°1256 ha establecido un listado, no taxativo, de argumentos que no se consideran indicios suficientes⁸⁴:

- Aquellos que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.
- Aquellos que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.
- Alegaciones o afirmaciones genéricas, en tanto se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada⁸⁵.
- Alegar como único argumento que la medida genera costos⁸⁶.

83 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad.**

16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
- b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

84 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad.**

[..]

16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:

- a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.
- b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.
- c. Alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.
- d. Alegar como único argumento que la medida genera costos.

85 Ver Resolución N°0236-2019/SEL-INDECOPI de fecha 4 de julio de 2019 (fundamento 35), que confirmó la Resolución N°0539-2018/CEB-INDECOPI de fecha 6 de noviembre de 2018; Resolución N°0403-2018/SEL-INDECOPI de fecha 3 de diciembre de 2018 (fundamentos 46 y 47), que confirmó la Resolución N°0302-2017/CEB-INDECOPI de fecha 26 de mayo de 2017.

86 Ver Resolución N°0113-2020/SEL-INDECOPI de fecha 6 de julio de 2020 (fundamento 88), que confirmó en parte la Resolución N°0353-2018/CEB-INDECOPI de fecha 20 de julio de 2018; Resolución N°0101-2020/SEL-INDECOPI de fecha 18 de junio de 2020 (fundamento 39), que confirmó la Resolución N°0156-2019/CEB-INDECOPI de fecha 18 de junio de 2020.

Es importante señalar que las entidades denunciadas podrán cuestionar los indicios de carencia de razonabilidad presentados, para lo cual presentarán, de ser el caso, la información y/o documentación que desacredite tales indicios⁸⁷.

¿Los indicios se pueden presentar en cualquier etapa del procedimiento?

Los indicios de carencia de razonabilidad se presentan en la denuncia o, en caso no se hayan presentado en dicha oportunidad, pueden ser presentados, como máximo, hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de la denuncia. Los indicios que sean presentados de forma posterior no serán tomados en cuenta por los órganos resolutores a efecto de evaluar si procede o no realizar el análisis de razonabilidad⁸⁸.

¿Qué ocurre si cumplí con la presentación de indicios suficientes?

Una vez que los órganos resolutores consideren que se han presentado indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, procederá a analizar su razonabilidad y verificará lo siguiente:

- Que la medida no es arbitraria, para lo cual la entidad denunciada debe acreditar:
 1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
 2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
 3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.
- Que la medida es proporcional a sus fines, para lo cual la entidad denunciada debe acreditar:
 1. Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.

⁸⁷ Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
Artículo 17.- Posibilidad de cuestionar los indicios sobre carencia de razonabilidad.

Durante el procedimiento, la entidad puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de la medida.

⁸⁸ Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad.

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de esta en la denuncia y **hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta.** (Énfasis añadido).

2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas se debe considerar la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

Si la entidad denunciada no acredita alguno de los elementos señalados, los órganos resolutivos declaran la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática⁸⁹.

f.3) Supuestos de ilegalidad que conllevan la imposición de sanciones

A través del artículo 35 del Decreto Legislativo N°1256 se ha establecido un listado de conductas infractoras en el que podrían incurrir las entidades administrativas por la aplicación de barreras burocráticas ilegales.

En tal sentido, los órganos resolutivos pueden imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias a la entidad denunciada cuando verifiquen que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, aplica ordena la aplicación de barreras burocráticas que involucre alguno de los supuestos:

«[...]»

- a. *Exigir requisitos adicionales a la lista de requisitos máximos establecidos en las siguientes leyes y/o dispositivos normativos:*
 1. *Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.*
 2. *Ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su reglamento.*
 3. *Ley N°29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su reglamento.*
 4. *Ley N°30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, y su reglamento.*
 5. *Aquellos dispositivos legales que sustituyan o complementen los dispositivos anteriores.*

89 A través de las siguientes resoluciones se declaró la carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas denunciadas: Resolución N°0120-2019/CEB-INDECOPI de fecha 5 de marzo de 2019, confirmada por la Resolución N°0549-2019/SEL-INDECOPI de fecha 28 de noviembre de 2019; Resolución N°0483-2017/CEB-INDECOPI de fecha 25 de agosto de 2017, confirmada por la Resolución N°0246-2020/SEL-INDECOPI de fecha 3 de diciembre de 2020; Resolución N°0372-2019/CEB-INDECOPI de fecha 23 de julio de 2019, confirmada por la Resolución N°0139-2020/SEL-INDECOPI de fecha 13 de agosto de 2020; Resolución N°0150-2018/CEB-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 2018, confirmada por la Resolución N°0032-2020/SEL-INDECOPI de fecha 27 de enero de 2020.

- b. Exigir requisitos que no constan en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de la entidad.
- c. Exigir requisitos que, estando en el TUPA de la entidad, no cuentan con sustento normativo vigente.
- d. Exigir documentación o información prohibida de solicitar para la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo a lo previsto en la Ley N°27444, el Decreto Legislativo N°1246 y otras normas que contengan disposiciones sobre esta materia.
- e. Negarse a recibir la documentación o información a la cual están obligadas las entidades en reemplazo de documentación oficial para la tramitación de procedimientos administrativos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley N°27444.
- f. Exigir el pago de derechos de trámite incurriendo en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - 1. En procedimientos iniciados de oficio.
 - 2. En procedimientos en los que se ejerce el derecho de petición graciable.
 - 3. Para la tramitación de una denuncia por infracciones funcionales de sus funcionarios.
 - 4. Para la tramitación de una denuncia por infracciones que deban ser conocidas por las Oficinas de Auditoría Interna.
 - 5. Sin que la entidad esté facultada por ley, o por norma de similar fuerza y rango, para crear el referido derecho de trámite.
 - 6. Que no hayan sido aprobadas por la norma que exige el marco legal vigente.
 - 7. No ratificados por la municipalidad provincial correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
 - 8. Que no consten en el TUPA de la entidad.
 - 9. Que se cobren por etapas en la tramitación de un procedimiento administrativo.
 - 10. Que no correspondan al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación o que no correspondan al costo real de producción de documentos que expida la entidad.
 - 11. Que superen la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, salvo que se encuentren acogidos al régimen de excepción a que se refiere el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N°27444 y/o el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N°156-2004-EF.
 - 12. Que sean cobrados de manera diferenciada para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo.
 - 13. Que sean cobrados de manera discriminatoria, en función del tipo de administrado que siga el procedimiento administrativo.

- g. *Establecer plazos mayores a los máximos establecidos en las siguientes leyes y/o dispositivos normativos:*
 - 1. *Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;*
 - 2. *Ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su reglamento; o,*
 - 3. *Los dispositivos legales que regulan el despliegue para la ejecución, mantenimiento y/o implementación de infraestructura en servicios públicos, así como aquellos que regulan el otorgamiento de licencias, autorizaciones y/o permisos para la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, públicos o privados.*
 - h. *Establecer regímenes de silencio administrativo sin observar lo dispuesto en la ley sobre la materia Ley N°29060, Ley del Silencio Administrativo o la que la sustituya, así como en las leyes especiales que lo reconocen.*
 - i. *Desconocimiento del efecto del silencio administrativo positivo, cuando ha operado conforme a Ley N°29060, Ley del Silencio Administrativo, o leyes especiales⁹⁰.*
 - j. *Desconocimiento de la aprobación automática, cuando ha operado respecto de solicitudes de licencias, autorizaciones y/o permisos para el despliegue, ejecución, mantenimiento y/o implementación de infraestructura en servicios públicos, así como para la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, públicos o privados, de acuerdo con la Ley N°29060, Ley del Silencio Administrativo, o leyes especiales.*
 - k. *Impedir y/o negar la presentación de solicitudes o escritos, contraviniendo las normas que garantizan el derecho de petición en sede administrativa.*
 - l. *Suspender la tramitación de los procedimientos administrativos, sin contar con una ley o mandato judicial que autorice expresamente a ello.*
 - m. *Imponer un plazo a la vigencia de las autorizaciones otorgadas para la realización de actividades económicas, sin que exista una ley especial que disponga expresamente tal plazo.*
 - n. *Imponer nuevas observaciones que no fueron formuladas en una primera oportunidad, vulnerando lo establecido en el artículo 126.2 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*
- [...]».

De ese modo, en caso se presente una denuncia a través de la cual se aprecie que la entidad denunciada, a través de un acto administrativo, aplicó una barrera burocrática ilegal por alguno de los supuestos descritos, la CEB o la SEL podrán sancionar a dicha entidad. Esta sanción puede imponerse en el mismo procedimiento iniciado de parte o en uno posterior⁹¹.

90 A través de la Resolución N°0068-2018/CEB-INDECOPI de fecha 9 de febrero de 2018, confirmada por la Resolución N°0428-2018/SEL-INDECOPI de fecha 21 de diciembre de 2018, se sancionó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones con una multa de 12.11 Unidades Impositivas Tributarias por haber desconocido mediante un acto administrativo los efectos del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de una solicitud para realizar el servicio de transporte público regular.

g) Tasa por derecho de trámite

g.1) La obligación de informar sobre el pago de la tasa

El último requisito para la admisión a trámite de una denuncia de parte por la imposición de barreras burocráticas es el pago de la tasa por derecho de trámite⁹², la cual asciende al monto de S/ 507,65 (quinientos siete con 65/100 soles)⁹³.

Una vez pagada la tasa, basta con informar en el escrito de denuncia el día de pago y el número de constancia de pago, información que será verificada por el personal de la Mesa de Partes o de la Secretaría Técnica de la CEB. No es necesario adjuntar la constancia o el comprobante de pago, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48.1.8) del artículo 48 del TUO de la Ley N°27444⁹⁴.

g.2) Devolución de costas

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas pueden ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas en el que haya incurrido el denunciante, **siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento**. De ese modo, si el denunciante solicitara la devolución de costas luego de concluido el procedimiento, dicho pedido no podría ser atendido⁹⁵.

91 Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 35.- Conductas infractoras de entidades por aplicación de barreras burocráticas ilegales.

[...]

35.2. La sanción a la que hace referencia el presente artículo puede imponerse en el mismo procedimiento iniciado de parte en el que se declare una barrera burocrática ilegal o en uno posterior.

92 Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Para interponer una denuncia, además del pago de la respectiva tasa, el denunciante debe identificar de manera concisa y/o presentar a través de su denuncia o anexos, los siguientes aspectos: [...].
(Énfasis añadido).

93 El derecho de trámite fue aprobado por el Decreto Supremo N°085-2010-PCM, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de agosto de 2010.

94 Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar.

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga: [...]

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata. [...].

95 Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 25.- De las costas y costos.

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N°001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.

La tasa pagada para la interposición de una denuncia ante la CEB califica como costas del procedimiento. En tal sentido, una vez que el pronunciamiento final del Indecopi que contiene el mandato de pago de costas haya quedado firme, la entidad vencida se encontrará obligada a reembolsar en la brevedad la suma de S/ 507,65 (quinientos siete con 65/100 soles)⁹⁶.

En caso la entidad vencida no cumpla con el referido mandato, la parte interesada podrá informarlo a la Secretaría Técnica de la CEB con la finalidad de que se realicen las acciones de investigación que correspondan y, de ser el caso, iniciar un procedimiento sancionador por incumplimiento de dicho mandato, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 36 del Decreto Legislativo N°1256. En caso se verifique el incumplimiento, se podrá imponer a la entidad vencida una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias⁹⁷.

g.3) Devolución de tasa en caso se declare inadmisibile la denuncia

En caso se advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos para la admisión a trámite, la unidad de trámite documentario del Indecopi o la Secretaría Técnica de la CEB, pueden hacer un único requerimiento para subsanar dentro del plazo de dos (2) días hábiles.

Si el requerimiento efectuado no es respondido dentro del plazo o, habiendo sido respondido, no se cumplió con subsanar las observaciones, la Secretaría Técnica de la CEB puede declarar la inadmisibilidad de la denuncia y disponer **la devolución** de los actuados y **de la tasa**, a solicitud del denunciante⁹⁸.

96 **Directiva N°001-2015-TRI-INDECOPI, que establece reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos ante los órganos resolutivos del INDECOPI, modificada por la Directiva N°001-2017-TRI-INDECOPI.**

6. Criterios para determinar la suma a liquidarse por concepto de costas y costos.

6.1 En los procedimientos administrativos seguidos ante los órganos resolutivos del Indecopi, califican como costas las tasas pagadas por el administrado solicitante con motivo de la interposición de una denuncia, así como los gastos que haya asumido dicho administrado para realizar actuaciones en el procedimiento, por ejemplo, los honorarios de peritos y/o profesionales expertos que hayan podido respaldar la actividad probatoria.

La devolución de la tasa administrativa pagada para la interposición de una denuncia ante Indecopi no requiere de liquidación, por lo que debe efectuarse al amparo de la orden realizada en el acto firme al que se hace referencia en el numeral 1.1.

(Énfasis añadido).

97 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 36.- Conductas infractoras de entidades por incumplimientos vinculados con aspectos del procedimiento.

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan alguno de los siguientes mandatos:

1. Mandato de pago de costas y costos del procedimiento. [...].

98 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 26.- Resolución de admisión a trámite o de inadmisibilidad.

26.1. La Secretaría Técnica de la Comisión se pronuncia sobre la admisión a trámite de la denuncia luego de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la presente Ley.

26.2. Cuando la unidad de trámite documentario del Indecopi o la Secretaría Técnica de la Comisión advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos antes mencionados, se puede hacer un único requerimiento para subsanar dentro del plazo de dos (2) días hábiles. En caso de que el requerimiento efectuado no sea respondido dentro del plazo o, habiendo sido respondido, no se cumpla con subsanar las observaciones, la Secretaría Técnica de la Comisión puede declarar la inadmisibilidad de la denuncia y disponer la devolución de los actuados y de la tasa, a solicitud del denunciante.

(Énfasis añadido).

g.4) Supuesto en el que no es necesario pagar la tasa de derecho de trámite para la presentación de denuncias: denuncias informativas

El pago de la tasa por derecho de trámite es requisito para la presentación de denuncias a pedido de parte por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Sin embargo, los administrados también pueden presentar otro tipo de denuncias a través de las cuales comunican a la Secretaría Técnica de la CEB la posible imposición de barreras burocráticas que podrían ser ilegales y/o carentes de razonabilidad, para lo cual deben de aportar los medios de materialización que pueden ser disposiciones administrativas o actuaciones materiales de alcance general⁹⁹.

Estas son las denominadas **denuncias informativas**, las cuales no requieren el pago de alguna tasa para su presentación. Sobre este de denuncias, debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- Constituyen una comunicación a través de la cual la Secretaría Técnica de la CEB toma conocimiento sobre la posible imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, aspecto que es evaluado en una etapa de investigación y que podría generar el inicio de oficio de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. Los resultados de la investigación serán informados al interesado.
- De ser el caso que se inicie de oficio un procedimiento, la identidad de quien presentó la denuncia informativa se mantendrá en reserva en caso lo haya solicitado¹⁰⁰.
- A diferencia de una denuncia a pedido de parte¹⁰¹, la evaluación de una denuncia informativa no se encuentra sujeta a un plazo de tramitación. Tampoco se pueden solicitar pedidos tales como la devolución de costas y costos, el otorgamiento de una medida cautelar, entre otros que pueden ser formulados a través de las denuncias de parte.

99 Cabe precisar que a través de las denuncias informativas no se podrían evaluar posibles barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad impuestas a través de actos administrativos. En tal escenario, los administrados podrán presentar una denuncia de parte con la finalidad de que la CEB evalúe si en su caso en particular se habrían impuesto tales medidas.

100 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**
Artículo 7.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas.

[...]

7.3. El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Secretaría Técnica de la Comisión. La decisión de iniciar este tipo de procedimientos también se puede originar por la presentación de denuncias informativas formuladas por gremios empresariales, colegios profesionales, la Defensoría del Pueblo, entre otras instituciones, personas naturales y/o jurídicas, cuya identidad se mantendrá en reserva a solicitud del interesado.

101 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**
Artículo 19.- Duración del procedimiento.

El procedimiento seguido ante la Comisión tiene una duración máxima de ciento veinte (120) días hábiles. El mismo plazo se aplica para el procedimiento seguido ante la Sala.

5. Pedidos adicionales

a) Devolución de costos

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas pueden ordenar a la entidad vencida el reembolso de los costos en el que haya incurrido el denunciante, **siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento**. De ese modo, si el denunciante solicitara la devolución de costos luego de concluido el procedimiento, dicho pedido no podría ser atendido¹⁰².

Los honorarios de los abogados o el pago a los estudios jurídicos por la prestación de sus servicios de asesoría jurídica califican como costos del procedimiento. Una vez que el procedimiento principal haya concluido en todos sus extremos y el pronunciamiento final del Indecopi que contiene el mandato de pago de costos haya quedado firme, el denunciante vencedor podrá presentar a la CEB su solicitud de liquidación de costos para determinar el monto que deberá ser reembolsado, el cual será tramitado a través del procedimiento regulado en la Directiva N°001-2015-TRI-INDECOPI, que establece reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos ante los órganos resolutivos del INDECOPI, modificada por la Directiva N°001-2017-TRI-INDECOPI.

¿Qué debo presentar o acreditar en mi solicitud de liquidación de costos?

Para presentar una solicitud de liquidación de costos generados en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, no se cobra alguna tasa por derecho de trámite para evaluar dicho pedido.

Para liquidar la suma que deberá devolver la entidad vencida por concepto de costos, los denunciantes vencedores deberán acreditar de forma concurrente los siguientes aspectos¹⁰³:

102 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 25.- De las costas y costos.

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N°001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.

103 **Directiva N°001-2015-TRI-INDECOPI, que establece reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos ante los órganos resolutivos del INDECOPI, modificada por la Directiva N°001-2017-TRI-INDECOPI.**

6. Criterios para determinar la suma a liquidarse por concepto de costas y costos. [...]

[...]

6.2 Para efectos de la liquidación de los costos, la autoridad deberá tener en cuenta lo siguiente: (i) la existencia de un mandato que contenga una condena expresa de costas y costos; (ii) la sustentación del pago del monto solicitado; y, (iii) el pago de los tributos correspondientes, de conformidad con la normativa tributaria aplicable. Adicionalmente a lo antes indicado, la autoridad podrá emplear cualquier otro criterio que considere pertinente, cuando las circunstancias del caso en concreto así lo ameriten.

[...].

- Que exista un acto administrativo firme a través del cual se ordene a la entidad vencida el pago de costos.

Este acto administrativo firme se refiere al pronunciamiento final de la CEB en caso haya quedado consentido por no haber sido impugnado, o al pronunciamiento final emitido por la SEL como última instancia administrativa. Asimismo, debe verificarse que el procedimiento principal haya concluido en todos sus extremos¹⁰⁴.

Para acreditar el cumplimiento de este aspecto basta con indicar en la solicitud el número de resolución que contiene el mandato de pago o, de ser el caso, el número de expediente bajo el cual se tramitó el procedimiento principal.

- Que se sustente el pago del monto solicitado.

En este punto debe demostrarse que el monto consignado en el comprobante de pago (recibo por honorarios o factura), emitido por la prestación del servicio de asesoría jurídica, haya sido efectivamente desembolsado por el denunciante vencedor en favor del abogado o estudio jurídico que brindó los servicios.

Si el monto solicitado por concepto de costos es igual o superior a S/ 3 500,00 (tres mil quinientos con 00/100 soles) o US\$ 1 000,00 (mil con 00/100 dólares americanos), deberá acreditarse que su pago se efectuó empleando alguno de los siguientes medios de pago¹⁰⁵:

104 A través de la Resolución N°0070-2020/SEL-INDECOPI de fecha 25 de febrero de 2020, la CEB declaró improcedente una solicitud de liquidación de costos debido a que, si bien existía un mandato de pago de costas y costos contenido en un acto firme, el procedimiento principal no había concluido en todos sus extremos:

«[...]»

12. *Como puede apreciarse, el procedimiento seguido en el Expediente N°000209-2018/CEB aún no se encuentra concluido en todos sus extremos, ello toda vez que, en virtud del mandato contenido en la Resolución N°0551-2019/SEL-INDECOPI, aún se encuentra pendiente la evaluación de la admisión a trámite, así como emitir un pronunciamiento final de la denuncia, de ser el caso, respecto de las exigencias de contar y, además, de presentar el Informe y/o Certificado de Seguridad de Defensa Civil, como condición y requisito para solicitar el traslado de local de una Institución Educativa Privada, respectivamente.*

13. *Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2) del artículo 1 de la Directiva, la Comisión no puede dar trámite a la solicitud de liquidación de costas y costos del procedimiento presentada por los solicitantes.*

«[...]».

105 **Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N°150-2007-EF.**

Artículo 5.- Medios de Pago

Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes:

- a) Depósitos en cuenta.
- b) Giros.
- c) Transferencia de fondos.
- d) Órdenes de pago.
- e) Tarjetas de débito expedidas en el país.
- f) Tarjetas de crédito expedidas.
- g) Cheques.
- h) Remesas.
- i) Cartas de crédito.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas.

- Depósitos en cuenta.
- Giros.
- Transferencia de fondos.
- Órdenes de pago.
- Tarjetas de débito expedidas en el país.
- Tarjetas de crédito expedidas.
- Cheques.
- Remesas.
- Cartas de crédito.

En caso el denunciante vencedor no acreditara el uso de medios de pago, solo se podrá reconocer por concepto de costos una suma que no supere los S/ 3 500,00 (tres mil quinientos con 00/100 soles) o US\$ 1 000,00 (mil con 00/100 dólares americanos)¹⁰⁶.

Para acreditar el uso de alguno de los medios de pago, deberá presentarse las constancias o comprobantes que acrediten el desembolso. Por ejemplo, podría presentarse la constancia de transferencia o depósito bancario en la que se aprecie que el denunciante vencedor efectuó dicha operación en favor del abogado o estudio jurídico.

Debe tenerse en cuenta que en caso el monto solicitado por concepto de costos es menor a S/ 3 500,00 (tres mil quinientos con 00/100 soles) o US\$ 1 000,00 (mil con 00/100 dólares americanos), no será necesario cumplir con lo señalado anteriormente¹⁰⁷.

En síntesis, para acreditar este aspecto los denunciados vencedores deberán presentar copia de:

- Comprobante de pago (recibo por honorarios o factura) emitido por la prestación de los servicios de asesoría jurídica en el procedimiento principal¹⁰⁸.

106 A través de la Resolución N°0291-2018/CEB-INDECOPI de fecha 11 de junio de 2018, la cual quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra, se solicitó la liquidación de costos del procedimiento por la suma ascendente a S/ 35 000,00 (treinta y cinco mil con 00/100 soles); sin embargo, debido a que no se acreditó el uso de medios de pago, se realizó la liquidación de costos por la suma de S/ 3 500,00 (tres mil quinientos con 00/100 soles).

107 **Directiva N°001-2015-TRI-INDECOPI, que establece reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos ante los órganos resolutivos del INDECOPI, modificada por la Directiva N°001-2017-TRI-INDECOPI.**

6. Criterios para determinar la suma a liquidarse por concepto de costas y costos. [...]

6.3 En aquellos casos en los que el monto por concepto de costos sea igual o superior a Tres mil Quinientos con 00/100 Soles (S/.3500.00) o Un mil con 00/100 dólares americanos (\$1000.00) será necesario verificar el empleo de medios de pago de acuerdo a los parámetros contenidos en la Ley N°28194 y en las disposiciones modificatorias o reglamentarias que se emitan, así como en las normas que las sustituyan. Por ende, si en tales casos el administrado no sustentase el uso de medios de pago, solo se podrá reconocer por concepto de costos una suma que no supere el monto establecido a partir del cual las normas respectivas dispongan la obligatoriedad de utilizar medios de pago, previa verificación de los requisitos contenidos en el numeral 6.2.

108 En pronunciamientos de la CEB se ha señalado que debe existir una correspondencia entre el comprobante de pago y el procedimiento principal, es decir, se debe verificar que el comprobante de pago haya sido emitido por la contratación de los servicios de asesoría jurídica en el procedimiento. Lo indicado ha sido desarrollado en la Resolución N°0497-2019/CEB-INDECOPI de fecha 4 de octubre de 2019 y la Resolución N°0367-2019/CEB-INDECOPI de fecha 19 de julio de 2019, las cuales han quedado consentidas.

- En el supuesto que el monto solicitado sea igual o superior a S/ 3 500,00 (tres mil quinientos con 00/100 soles) o US\$ 1 000,00 (mil con 00/100 dólares americanos), los documentos que acrediten el uso de medios de pago (el monto desembolsado debe coincidir con el monto señalado en el comprobante de pago)¹⁰⁹.

Cabe mencionar que, en aplicación supletoria del artículo 412 del TUO del Código Procesal Civil, la SEL ha establecido un criterio resolutivo en cuanto a la oportunidad de pago de los servicios de asesoría jurídica. Sostiene que tales pagos deben realizarse durante la tramitación del procedimiento (en primera o segunda instancia) y, en caso el desembolso se realice luego de concluido el procedimiento principal, la parte denunciante deberá acreditar que el acuerdo con el abogado o el estudio jurídico sobre la oportunidad de dicho pago tuvo lugar al inicio del procedimiento¹¹⁰.

- Que se hayan pagado los tributos correspondientes.

En el supuesto que se hayan girado recibos por honorarios por la prestación de servicios de asesoría jurídica, los denunciados vencedores deberán demostrar que se realizó el pago del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría, en caso corresponda; que se retuvo el porcentaje correspondiente o, de ser el caso, que no correspondía retener monto alguno ni realizar algún pago a cuenta¹¹¹.

109 En algunas ocasiones el monto desembolsado a través de los medios de pago es menor al indicado en el comprobante de pago, toda vez que se han descontado las deducciones (para el caso de facturas), o la retención del impuesto a la renta de cuarta categoría (para el caso de recibos por honorarios). En tales supuestos, es necesario adjuntar los documentos que acrediten el pago de esta diferencia (por ejemplo, la constancia del depósito de las deducciones), con la finalidad de determinar que el monto desembolsado a través de los medios de pago corresponde al pago del monto consignado en los comprobantes de pago.

110 Resolución N°0577-2019/SEL-INDECOPi de fecha 11 de diciembre de 2019, que confirmó la Resolución N°0330-2019/CEB-INDECOPi de fecha 2 de julio de 2019:

«[...]

25. En aplicación de lo señalado, esta Sala estima que la determinación de los costos se debe realizar siguiendo lo contemplado en el artículo 412 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, norma que rige de modo supletorio¹⁰ a los procedimientos administrativos y que señala lo siguiente:

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

“Principios de la condena en costas y costos

Artículo 412.- La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.

La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida es condenada a rembolsar las costas y costos de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación.

Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, la condena incide únicamente sobre las que han sido acogidas para el vencedor. (...).”

26. La norma citada dispone que los costos se establecen en cada instancia y, excepcionalmente, en segunda instancia, cuando se haya revocado el pronunciamiento apelado.

27. Ello permite evidenciar **que únicamente se pueden reconocer por concepto de costos aquellos gastos generados durante la tramitación del procedimiento, esto es, desde la presentación de la denuncia hasta la notificación del pronunciamiento final**, en este caso, la resolución de segunda instancia. Así pues, **no corresponde que la autoridad administrativa reconozca por concepto de costos los gastos efectuados una vez concluido este.**

28. Ahora bien, es preciso señalar que las partes en ejercicio de su derecho a la libertad contractual **pueden fijar el costo del servicio prestado y la oportunidad de pago y para ello deben acreditar que dicho acuerdo tuvo lugar al inicio del procedimiento.**

[...].»

(Énfasis añadido).

111 A través de la Resolución N°0291-2018/CEB-INDECOPi de fecha 11 de junio de 2018 y la Resolución N°0458-2019/CEB-INDECOPi de fecha 17 de septiembre de 2019, ambas consentidas al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra, se evaluó el cumplimiento del pago de tributos vinculados a la emisión de recibos por honorarios.

En caso se hayan girado facturas por la prestación del servicio asesoría jurídica por parte de un estudio jurídico, los denunciantes vencedores deberán presentar las constancias de declaración o pago que acrediten el pago de¹¹²:

- Impuesto a la renta.
- Impuesto General a las ventas (IGV).
- Deduciones, cuando sea aplicable.

Presentados los documentos, la CEB procederá con la evaluación correspondiente, para lo cual emitirá una resolución de liquidación de costos. Si no se logró acreditar alguno de los mencionados requisitos, en dicha resolución se podrá denegar la totalidad o parte del monto cuyo reembolso es solicitado. En cambio, si se verifica el cumplimiento de los tres (3) requisitos, la CEB puede ordenar a la entidad vencida el reembolso del monto solicitado.

Si no se estuviera de acuerdo con la liquidación efectuada, se contará con un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución de liquidación, para presentar el respectivo recurso de apelación, el cual será evaluado por la SEL en segunda instancia¹¹³.

Finalmente, debetenerseencuentaqueunavezquese cuente con un pronunciamiento firme sobre la liquidación de costos del procedimiento, no se podrá evaluar una nueva solicitud respecto del monto que se pudiera haber denegado, por cuanto este pedido ya fue evaluado por los órganos resolutivos¹¹⁴.

112 A través de la Resolución N°0157-2020/SEL-INDECOPI de fecha 31 de agosto de 2020, que confirmó la Resolución N°0040-2020/CEB-INDECOPI de fecha 6 de febrero de 2020, se detallaron los documentos que debían presentarse para acreditar el pago de tributos cuando el servicio de asesoría jurídica es prestado por un estudio jurídico (persona jurídica):

«[...]

33. *En el supuesto que los solicitantes hayan recibido asesoría jurídica de un estudio jurídico (persona jurídica) deberán presentar las constancias de declaración o pago del impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, y deducciones, cuando sea aplicable, con la finalidad de acreditar el pago de los tributos, ello en concordancia con el Texto Único Ordenado de la ley 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, aprobado por decreto supremo 150-2007-EF, por lo que queda desestimado lo alegado en este extremo.*

[...].»

También puede consultarse la Resolución N°0577-2019/SEL-INDECOPI de fecha 11 de diciembre de 2019, que confirmó la Resolución N°0330-2019/CEB-INDECOPI de fecha 2 de julio de 2019.

113 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 32.- Recurso de apelación.

32.1. El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, contra la resolución que resuelve la suspensión de un procedimiento, **contra la resolución que resuelve la liquidación de costas y costos de un procedimiento**, contra la resolución que declara la improcedencia de una denuncia, contra la resolución que ordena una medida cautelar, contra la resolución que pone fin a la instancia y contra la resolución que impone multas, salvo el supuesto de incumplimiento de mandato, establecido en el artículo 34 de la presente Ley el cual es resuelto por la Comisión en instancia única. **El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución.**

[...].

(Énfasis añadido).

114 Esto ha sido señalado en la Resolución N°0277-2019/SEL-INDECOPI de fecha 18 de julio de 2019, que confirmó la Resolución N°0517-2018/CEB-INDECOPI de fecha 19 de octubre de 2018, así como en la Resolución N°0276-2019/SEL-INDECOPI de fecha 18 de julio de 2019, que confirmó la Resolución N°0507-2018/CEB-INDECOPI de fecha 16 de octubre de 2018.

b) Devolución de tasas que hayan sido declaradas ilegales en calidad de medida correctiva

En los procedimientos iniciados a pedido de parte, los denunciados podrán solicitar, al inicio o durante la tramitación del procedimiento, que se ordene, como medida correctiva, la devolución de los derechos de trámite que hayan sido cobrados por la entidad denunciada, los cuales son objeto de cuestionamiento en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

Dicho pedido será evaluado por los órganos resolutivos y, en el supuesto que se declare que tales derechos de trámite constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, podrán ordenar la devolución de los montos que hayan sido cobrados. La entidad contará con un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la fecha del consentimiento de la resolución de la CEB o de la fecha de notificación de la resolución de la SEL, para cumplir con este mandato¹¹⁵.

Cabe precisar que esta medida correctiva de devolución es únicamente para el cobro de derechos de trámite declarados ilegales y/o carentes de razonabilidad en el caso particular de un denunciante. De ese modo, no se podrá ordenar como medida correctiva la devolución de otro tipo de cobro (por ejemplo, el cobro de arbitrios municipales).

c) Otorgamiento de medidas cautelares

En los procedimientos iniciados a pedido de parte, los denunciados podrán solicitar, en cualquier etapa del procedimiento, que la CEB o la SEL, de ser el caso, dicten una medida cautelar con la finalidad de que la entidad denunciada se abstenga de aplicar o imponer la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad a ser evaluada, de manera previa a la emisión de la resolución final de la CEB o de la SEL. Es decir, el objeto de la medida cautelar ordenada por los órganos resolutivos es que la entidad denunciada inaplique provisionalmente la barrera burocrática objeto de cuestionamiento, hasta la emisión del pronunciamiento final¹¹⁶.

115 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 43.- Medidas correctivas.

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

1. Que las entidades devuelvan los derechos de trámite cobrados cuando estos derechos hayan sido declarados como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el caso concreto de un denunciante.

[...].

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

- 44.1. Para cumplir la medida correctiva señalada en el inciso 1. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha del consentimiento de la resolución de la Comisión o de la fecha de notificación de la resolución de la Sala, según sea el caso. [...].

116 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 23.- Medidas cautelares.

- 23.1. En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, puede dictar, de oficio o a pedido de quien haya presentado una denuncia de parte, una medida cautelar con el objeto de que la entidad denunciada se abstenga de aplicar o imponer la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad a ser evaluada, de manera previa a la emisión de la resolución final. La medida cautelar dictada por la Secretaría Técnica se otorga con cargo a dar cuenta a la Comisión. [...].

¿Qué debo cumplir para el otorgamiento de una medida cautelar?

Es importante tener en cuenta que la presentación de estas solicitudes no está sujeta al pago de una tasa por derecho de trámite. Para el otorgamiento de una medida cautelar a pedido de parte, los denunciantes deben acreditar de forma concurrente los siguientes tres (3) aspectos¹¹⁷:

- La existencia de la barrera burocrática que se pretende inaplicar.

Para el cumplimiento de este aspecto, se debe verificar que la barrera burocrática cuestionada exista, es decir, que la misma sea impuesta a través del acto administrativo, una disposición administrativa y/o actuación material identificado como medio de materialización.

- La verosimilitud del carácter ilegal o de la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.

Esta verosimilitud es entendida como la apariencia de que la barrera burocrática cuestionada podría generar un daño ilícito o irracional sobre el derecho del denunciante para acceder y/o permanecer en el mercado o para tramitar procedimientos bajo las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Es decir, los órganos resolutivos evalúan la existencia de indicios sobre la posible ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada.

En ese sentido, para verificar el cumplimiento de este aspecto, los denunciantes podrían presentar, por ejemplo, argumentos tales como: (i) invocar que la CEB o la SEL han emitido pronunciamientos finales en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de medidas similares a las cuestionadas o, en su defecto, (ii) desarrollar y sustentar de qué manera contienen una apariencia de ilegalidad o carencia de razonabilidad que denote una probabilidad relativamente alta de que la medida cuestionada sea ilegal o carente de razonabilidad¹¹⁸.

- La posibilidad de que por el transcurso del tiempo entre la interposición de la denuncia y la resolución que ponga fin al procedimiento, en primera o segunda instancia, se cause un daño que se torne en irreparable para el denunciante.

117 Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 24.- Requisitos para dictar medidas cautelares.

Para dictar una medida cautelar, la Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, debe verificar la existencia concurrente de:

1. La barrera burocrática que se pretende inaplicar.
2. La verosimilitud del carácter ilegal o de la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.
3. La posibilidad de que por el transcurso del tiempo entre la interposición de la denuncia y la resolución que ponga fin al procedimiento, en primera o segunda instancia, se cause un daño que se torne en irreparable para el denunciante.

118 Resolución N°0223-2020/CEB-INDECOPI de fecha 20 de octubre de 2020, a través de la cual se otorgó una medida cautelar en favor de la parte denunciante:

«[...]»

27. Al respecto, es necesario recalcar que, a efectos de evaluar la verosimilitud del carácter ilegal de la barrera burocrática denunciada, no resulta suficiente la alegación de que estas puedan transgredir determinadas normas legales, por cuanto tales argumentos serán examinados con profundidad en la resolución final (posterior) que se emita (y, además, se podrían considerar normas legales transgredidas distintas a las indicadas en la solicitud).
28. De ahí que, a criterio de esta Comisión, para el presente análisis se requiera, por ejemplo, (i) que la solicitante invoque que este colegiado o su segunda instancia han emitido pronunciamientos finales en los que se declare ilegal una medida similar a la cuestionada o, en su defecto, (ii) desarrollar y sustentar de qué manera contiene una apariencia de ilegalidad.

[...]».

Sobre este último aspecto, los denunciantes deben presentar argumentos que permitan al órgano resolutorio apreciar que la imposición de la barrera burocrática cuestionada: (i) les podría generar un daño y, (ii) que el mismo sería irreversible, considerando el tiempo transcurrido desde la interposición de la denuncia hasta la emisión del pronunciamiento definitivo¹¹⁹.

¿Qué pasa si se me deniega la medida cautelar?

En caso la medida cautelar sea denegada, la parte denunciante podrá volver a presentar su solicitud, en caso lo estimara conveniente. En esta nueva solicitud el interesado tendrá la oportunidad de reformular los argumentos con la finalidad de que el órgano resolutorio verifique que se han cumplido con los tres (3) aspectos señalados en el punto anterior.

Debe tenerse que la resolución que deniega una medida cautelar no puede ser impugnada.

119 Resolución N°0158-2019/CEB-INDECOPI de fecha 25 de marzo de 2019, a través de la cual se otorgó una medida cautelar en favor de la parte denunciante:

«[...]

21. De la revisión del acto emitido por la Municipalidad, este Colegiado estima que la denunciante ha demostrado el daño **potencial e inminente** que implica la aplicación de la barrera burocrática cuestionada en el presente procedimiento, pues en efecto, se encuentra obligada a contar con paraderos de taxi señalizados en la tercera vía de acceso al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, pues, de no hacerlo, la entidad denunciada procederá a iniciar un proceso penal, con lo cual se evidencia la existencia de un perjuicio para la denunciante.
22. Asimismo, conforme ha indicado la denunciante, la inminente imposición de sanciones y/o procesos penales por no cumplir con la medida impuesta por la Municipalidad, podrían causarle un daño a su reputación; lo cual, representaría un perjuicio irreparable a la imagen de su empresa respecto al cumplimiento de obligaciones en el desarrollo de sus actividades económicas actuales y las que podrían derivar de la gestión de proyectos futuros.
23. En tal sentido, esta Comisión considera que se ha evidenciado la existencia de un peligro en la demora, toda vez que se ha acreditado que el daño generado por la aplicación de la barrera burocrática denunciada se podría tornar en **irreparable**.

[...].».

Asimismo, mediante la Resolución N°0084-2018/SEL-INDECOPI de fecha 21 de marzo de 2018 se señaló lo siguiente:

«[...]

28. En ese sentido, el perjuicio inherente al plazo legalmente establecido para la tramitación de su denuncia ante esta Sala no es un argumento suficiente para el otorgamiento de una medida cautelar a su favor; pues, como se explicó anteriormente, dicho pedido únicamente se otorga en los casos en los cuales el daño que se ocasione por el devenir de dicho plazo se torne en irreparable para el administrado.
29. En efecto, **el daño que se requiere acreditar para el otorgamiento de una medida cautelar es uno irremediable; esto es, un perjuicio tal que haga necesario el ordenar la inaplicación provisional de la presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, para evitar que el pronunciamiento favorable que obtenga el administrado sea uno ineficaz.**
30. Sobre el particular, se debe considerar que toda barrera burocrática de acceso o permanencia en el mercado conlleva necesariamente un perjuicio económico para los administrados, el cual se puede traducir en el costo del cumplimiento de la medida (la tramitación de un permiso, el pago de un derecho de trámite, entre otros), el costo de su incumplimiento (posibles multas o medidas correctivas) o el costo de oportunidad de no desarrollar su actividad económica.
31. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, para solicitar una medida cautelar en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no basta con alegar la existencia de los perjuicios antes mencionados, ya que como se indicó, son inherentes a la barrera burocrática cuestionada; sino que, por el contrario, es indispensable que el administrado fundamente y acredite de qué forma el hecho que deba asumir dichos perjuicios aunado al tiempo legalmente establecido para obtener un pronunciamiento firme (plazo máximo de 120 días hábiles), podría ocasionarle un perjuicio de tal magnitud que podría resultarle ineficaz la probable decisión favorable que obtenga.
32. En otras palabras, corresponde al administrado fundamentar los posibles perjuicios irreparables que podría sufrir de no obtener una tutela anticipada; y, por ende, justificar o probar la necesidad de la inaplicación anticipada y provisional de la presunta barrera burocrática denunciada.
33. En este caso, si bien la denunciante ha indicado que la propia espera - legalmente establecida- para la emisión de un pronunciamiento final le resultará gravosa, no ha explicado debido a qué circunstancias asumir dicho costo podría ocasionarle un daño irreparable; esto es, un daño tal que ponga en riesgo su permanencia en el mercado.

[...].».

(Énfasis añadido).

¿Qué pasa si se me otorga una medida cautelar?

Si la medida cautelar es otorgada, la entidad denunciada se encontrará obligada a inaplicar provisionalmente la barrera burocrática cuestionada. Los efectos de la medida cautelar ordenada por la CEB permanecen hasta que la SEL emita un pronunciamiento final o la revoque al declarar fundada la apelación en su contra que pudiera presentar la entidad denunciada¹²⁰. Asimismo, los efectos de la medida cautelar permanecen hasta la fecha en el que el pronunciamiento de primera instancia quede firme (consentido), en caso la entidad denunciada no haya presentado algún recurso impugnativo.

d) Uso de la palabra

En cualquier etapa de un procedimiento iniciado a pedido de parte, los denunciados pueden solicitar el uso de la palabra para expresar sus argumentos en una audiencia de informe oral.

Dicho pedido será evaluado por la CEB o la SEL y, en caso dichos órganos resolutivos consideren que es necesario contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida, se podrá convocar a las partes a una audiencia¹²¹.

e) Sanciones por incumplimiento de mandatos dictados dentro del procedimiento

A través del artículo 36 del Decreto Legislativo N°1256 se han previsto conductas infractoras en las que pueden incurrir las entidades denunciadas, vinculadas al incumplimiento de los mandatos ordenados por los órganos resolutivos en el marco de un procedimiento iniciado a pedido de parte. Tales conductas, que pueden generar la imposición de una sanción de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, son las siguientes¹²²:

- Incumplimiento del mandato de pago de costas y costos del procedimiento.
- Incumplimiento del mandato de medidas correctivas.
- Incumplimiento del mandato de medida cautelar.
- Incumplimiento de la orden de devolución del cobro declarado ilegal, más los intereses que correspondan, cuando se trate de un procedimiento iniciado de parte.

120 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 23.- Medidas cautelares.

[...]

23.2. En caso de que la medida cautelar haya sido dictada por la Comisión o su Secretaría Técnica, el efecto de la misma permanece hasta que la Sala emita pronunciamiento final o la revoque al declarar fundada una apelación en su contra.

121 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 30.- Informe oral.

En cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede citar a las partes a audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.

122 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 36.- Conductas infractoras de entidades por incumplimientos vinculados con aspectos del procedimiento.

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan alguno de los siguientes mandatos:

1. Mandato de pago de costas y costos del procedimiento.
2. Mandato de medidas correctivas.
3. Mandato de medida cautelar.
4. Incumplir la orden de devolución del cobro declarado ilegal, más los intereses que correspondan, cuando se trate de un procedimiento iniciado de parte.

Los denunciantes que consideren que la entidad denunciada estaría incurriendo en alguna de las conductas descritas, podrán informarlo a la Secretaría Técnica de la CEB con la finalidad de que realice la investigación respectiva y, de ser el caso, se inicie un procedimiento administrativo sancionador.

6. Ejemplos de lo que no es una barrera burocrática

El numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1256 no solo ha establecido la definición de lo que es una barrera burocrática, sino que ha contemplado un listado (no taxativo) de aquellas medidas que no califican como barreras burocráticas, las cuales se detallan a continuación:

- Las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la **función legislativa**.

La CEB y la SEL han evaluado denuncias en las que se cuestionaban medidas que, si bien se encontraban materializadas en disposiciones administrativas, las mismas estaban contenidas de forma expresa, se originaban o eran exigibles en virtud de una ley, motivo por el cual las denuncias eran declaradas improcedentes bajo esta causal¹²³.

- Las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros contenidos en contratos suscritos por una entidad, procesos de subasta o bases de algún tipo de concurso para contratar con el Estado¹²⁴.
- Las omisiones, inacciones o cualquier inactividad de la administración pública¹²⁵.

123 Resolución N°0254-2018/SEL-INDECOPI de fecha 9 de agosto de 2018, que confirmó la Resolución N°0513-2017/CEB-INDECOPI de fecha 19 de septiembre de 2017; Resolución N°0502-2019/SEL-INDECOPI de fecha 21 de noviembre de 2019, que confirmó la Resolución N°0688-2017/CEB-INDECOPI de fecha 19 de diciembre de 2017; Resolución N°0385-2019/SEL-INDECOPI de fecha 17 de octubre de 2019, que confirmó la Resolución N°0142-2019/CEB-INDECOPI de fecha 15 de marzo de 2019.

124 Resolución N°0200-2020/SEL-INDECOPI de fecha 13 de octubre de 2020, que confirmó la Resolución N°0014-2019/CEB-INDECOPI de fecha 18 de enero de 2019. Es preciso señalar que el motivo por el cual este tipo de medidas no califica como barreras burocráticas, ha sido desarrollado en pronunciamientos anteriores como la Resolución N°0655-2016/SDC-INDECOPI de fecha 19 de diciembre de 2016:

«[...]

40. Si bien la denunciante ha sostenido que el pago cuestionado constituye una restricción de acceso y permanencia en el mercado para los fabricantes nacionales que no se encuentren en el listado de empresas evaluadas por Sedapal ni exista una empresa certificadora acreditada ante Indecopi que evalúe sus productos, en tanto que no podrán suministrar sus productos a Sedapal (o a sus subcontratistas) mientras dicha entidad no evalúe sus productos, la Sala considera necesario resaltar que **existen diferencias entre las restricciones fijadas por el Estado para regular el desarrollo de una actividad económica y las exigencias que pueda fijar una empresa pública para seleccionar a sus potenciales proveedores, como sería el supuesto del pago cuestionado.**

41. Entre ellas, se observa que cuando los administrados no cumplen con los requisitos o condiciones impuestas por el Estado de manera general, a fin de autorizar el desarrollo de una actividad económica determinada, dichos agentes económicos no pueden acceder al mercado formal deseado a través de otro mecanismo, es decir, se encuentran impedidos de prestar sus servicios o vender sus productos. Así, por ejemplo, la única manera de desarrollar el giro de restaurante en un local abierto al público es contando con una licencia de funcionamiento emitida por la municipalidad competente. A diferencia de ello, **cuando una empresa desea proveer sus bienes a una empresa pública u otra entidad que forme parte del Estado y no cumple con las especificaciones técnicas o requisitos que exigen tales entidades para contratar, ello no implica que no pueda vender sus productos en el mercado, pues tiene la opción de venderlos a otros agentes económicos.**

[...]

(Énfasis añadido).

→

En los pronunciamientos en los que se han cuestionado este tipo de medidas, los órganos resolutivos han señalado que la imposición de barreras burocráticas **denota una conducta activa** por parte de la Administración Pública, acreditada con actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales, y no en la inacción o incumplimiento de funciones. En efecto, debido a la propia naturaleza de una omisión o inacción, no sería posible ordenar su inaplicación.

De ese modo, la mera abstención de hacer o dar (omisión) por parte de una entidad de la Administración Pública, no reviste la característica de una barrera burocrática, pues no se impone alguna exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro mediante un acto, actuación o disposición administrativa.

Del mismo modo, se ha indicado que, ante la inacción de la Administración Pública, el ordenamiento jurídico ha contemplado vías procesales para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos o cuestionar tales conductas omisivas, tales como la aplicación del silencio administrativo, positivo o negativo, y el proceso constitucional de cumplimiento.

Por ejemplo, la CEB y la SEL han declarado la improcedencia de denuncias bajo esta causal respecto de medidas que consistían en:

- La omisión de una entidad de ejecutar un acto administrativo.
- La omisión de emitir un acto administrativo (licencias o autorizaciones).
- La omisión de actualizar el Texto Único de Procedimientos Administrativos, entre otros.
- Las tarifas o contraprestaciones por servicios prestados por el Estado o por empresas privadas o públicas, ajenos al ejercicio de la función administrativa.

En esta categoría se encuentra el cuestionamiento de tarifas, como las establecidas por los organismos reguladores¹²⁶ o empresas públicas¹²⁷ para la prestación de determinados servicios públicos, así como las contraprestaciones generadas, por ejemplo, por la prestación de servicios no exclusivos por parte de una entidad administrativa¹²⁸.

125 Resolución N°0242-2017/SEL-INDECOPI de fecha 21 de marzo de 2019, que confirmó la Resolución N°0242-2017/CEB-INDECOPI de fecha 25 de abril de 2017; Resolución N°0454-2019/SEL-INDECOPI de fecha 11 de noviembre de 2019, que confirmó la Resolución N°0149-2018/CEB-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 2018; Resolución N°0078-2018/SEL-INDECOPI de fecha 14 de marzo de 2018, que confirmó la Resolución N°0324-2017/CEB-INDECOPI de fecha 9 de junio de 2017; Resolución N°0025-2020/SEL-INDECOPI de fecha 20 de enero de 2020, que confirmó la Resolución N°0008-2019/SRB-INDECOPI de fecha 28 de febrero de 2019; Resolución N°0161-2018/SEL-INDECOPI de fecha 30 de mayo de 2018, que confirmó la Resolución N°0602-2017/CEB-INDECOPI de fecha 24 de octubre de 2017.

126 Resolución N°0599-2017/CEB-INDECOPI de fecha 31 de octubre de 2017, confirmada por la Resolución N°0150-2020/SEL-INDECOPI de fecha 24 de agosto de 2020, a través de la cual se declaró improcedente la denuncia en la que se cuestionó el cobro por derecho de conexión complementario impuesto por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, el cual constituye uno de los criterios que determina la Tarifa Única de Distribución de gas natural en la concesión de Lima y Callao.

127 Resolución N°0181-2019/CEB-INDECOPI de fecha 5 de abril de 2019, confirmada por la Resolución N°0036-2020/SEL-INDECOPI de fecha 27 de enero de 2020, a través de la cual se declaró improcedente la denuncia en la que se cuestionó el cobro mensual por concepto de la tarifa de monitoreo y gestión de uso de agua subterránea impuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, materializado en los recibos de pago adjuntos a la denuncia.
Asimismo, puede consultarse la Resolución N°0100-2020/SEL-INDECOPI de fecha 18 de junio de 2020, que confirmó la Resolución N°0560-2018/CEB-INDECOPI de fecha 16 de noviembre de 2018.

- El cobro de aranceles e impuestos y, en general, cualquier tributo no vinculado, así como los criterios para su determinación.

En esta categoría se encuentra el cobro, en sí mismo, de tributos no vinculados, tales como los aranceles e impuestos, los cuales tienen tal clasificación en tanto su hecho generador no está vinculado con la prestación de algún servicio público por parte del Estado en favor del contribuyente (lo cual sí ocurría, por ejemplo, con las tasas por derecho de trámite y arbitrios municipales, los cuales tienen la clasificación de “tributos vinculados”)¹²⁹.

Por otro lado, se encuentran aquellas denuncias que tienen por objeto cuestionar los criterios utilizados para la determinación de tributos no vinculados. De ese modo, a través de los pronunciamientos de la CEB y la SEL se ha declarado la improcedencia de denuncias en las que se cuestionó, por ejemplo, los criterios para determinar el impuesto predial¹³⁰ y el impuesto a la renta de tercera categoría¹³¹. Cabe precisar que la autoridad competente para conocer este tipo de controversias es la Administración Tributaria, en virtud de lo establecido en el artículo 59 del TUO del Código Tributario¹³².

128 Resolución N°0030-2019/CEB-INDECOPI de fecha 25 de enero de 2019, declarada consentida mediante la Resolución N°0485-2019/STCEB-INDECOPI de fecha 18 de septiembre de 2019; Resolución N°0155-2019/CEB-INDECOPI de fecha 25 de marzo de 2019, declarada consentida mediante la Resolución N°0017-2020/STCEB-INDECOPI de fecha 2 de enero de 2020; Resolución N°0031-2018/SEL-INDECOPI de fecha 7 de febrero de 2018, que confirmó bajo otros fundamentos la Resolución N°0192-2017/CEB-INDECOPI de fecha 24 de marzo de 2017.

129 **Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N°133-2013-EF.**

Título Preliminar

Norma II: Ámbito de aplicación.

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

- a) Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
- b) Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
- c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.

Las Tasas, entre otras, pueden ser:

1. Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.
2. Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.
3. Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

(Énfasis añadido).

130 Resolución N°0062-2018/SEL-INDECOPI de fecha 28 de febrero de 2018, que confirmó la Resolución N°0272-2017/CEB-INDECOPI de fecha 19 de mayo de 2017. En este caso se declaró la improcedencia de la denuncia debido a que lo que se pretendía cuestionar era el criterio por el que la autoridad local no consideró al denunciante como sujeto pasivo de la obligación tributaria del impuesto predial (negándose su acceso al registro como contribuyente), pese a que aquel ostentaría la calidad de propietario sobre cierto predio. De ese modo, la SEL consideró que dicha controversia se circunscribía a un criterio para la determinación del referido impuesto.

131 Resolución N°0043-2020/SEL-INDECOPI de fecha 3 de febrero de 2020, que confirmó la Resolución N°0165-2019/CEB-INDECOPI de fecha 3 de febrero de 2020.

132 **Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N°133-2013-EF.**

Artículo 59.- Determinación de la obligación tributaria.

Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:

- a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.
- b) **La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.**

(Énfasis añadido).

- Las medidas fito y zoonosanitarias¹³³, conforme a la sexta disposición final y complementaria de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N°1059¹³⁴.
- Las controversias contencioso-tributarias, en especial, aquellas vinculadas a la correcta o incorrecta determinación de un tributo en un caso concreto.

Estos cuestionamientos no pueden ser conocidos por los órganos resolutores en eliminación de barrera burocráticas, toda vez que, como ha sido indicado en sus pronunciamientos¹³⁵, la competencia para evaluar tales controversias le corresponde a la Administración Tributaria¹³⁶.

- El cobro de arbitrios a personas naturales sin actividad económica.

Conforme fue señalado en el acápite "e) Descripción de hechos", las personas naturales que cuestionen el cobro de arbitrios municipales deben alegar y acreditar que realizan actividades económicas. En este escenario en el que los órganos resolutores cuentan con competencias para evaluar estas denuncias, por cuanto el cobro de tales arbitrios podría afectar a las personas naturales en el inicio o desarrollo de sus actividades económicas.

133 **Decreto Legislativo N°1059, que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria.**

Artículo 9.- Medidas fito y zoonosanitarias.

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate. [...].

134 La incompetencia de los órganos resolutores para evaluar este tipo de medidas deriva expresamente de lo establecido en la sexta disposición final y complementaria de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N°1059, el cual señala lo siguiente:

«[...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

SEXTA.- *Carácter técnico y científico de las medidas fito y zoonosanitarias*

*Las medidas fito y zoonosanitarias contempladas en la presente Ley, en su Reglamento, así como en las demás disposiciones complementarias sobre la materia, por el carácter técnico y científico que las sustentan, **no constituyen** medidas para arancelarias ni **barreras burocráticas**, de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y demás compromisos internacionales asumidos por el país sobre la materia, así como según la legislación en materia de simplificación administrativa contenida en el Capítulo I del Título II de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en el artículo 26 BIS del Decreto Ley N°25868.*

[...].

(Énfasis añadido).

135 Resolución N°0522-2019/CEB-INDECOPI de fecha 29 de octubre de 2019, declarada consentida mediante la Resolución N°0049-2020/STCEB-INDECOPI de fecha 16 de enero de 2020, a través de la cual se cuestionó la "indebida determinación" de la deuda por concepto de arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo para el periodo 2019; Resolución N°0305-2017/CEB-INDECOPI de fecha 2 de junio de 2017, declarada consentida mediante la Resolución N°0657-2017/STCEB-INDECOPI de fecha 13 de octubre de 2017, a través de la cual se cuestionó que se estarían cobrando arbitrios municipales elevados y desproporcionales por el hecho de que sus oficinas administrativas han sido alquiladas al Banco de Crédito del Perú; Resolución N°0470-2017/CEB-INDECOPI de fecha 25 de agosto de 2017, declarada consentida mediante la Resolución N°0675-2017/STCEB-INDECOPI de fecha 18 de octubre de 2017, a través de la cual se cuestionó el cobro de arbitrios municipales de forma errónea en tanto se habría asignado al inmueble de la denunciante el uso de empresa del sistema financiera, cuando su actividad comercial es de agente de intermediación de valores mobiliarios.

136 A través de la Resolución N°0145-2016/SDC-INDECOPI de fecha 17 de marzo de 2016 se señaló lo siguiente:

«[...]

22. *Por tanto, según lo dispuesto en el Código Tributario, **las controversias que pudieran suscitarse respecto a la determinación de la obligación o deuda tributaria por parte de la Administración deben ser resueltas mediante los procedimientos contencioso-tributarios, esto es, mediante el recurso de reclamación y, de ser el caso en segunda instancia, a través del recurso de apelación.** El referido código dispone que el órgano competente para conocer sobre los recursos de reclamación en materia tributaria será el superior jerárquico del órgano que determinó la deuda tributaria, mientras que la instancia que conozca de los recursos de apelación será el Tribunal Fiscal.*

[...].

(Énfasis añadido).

- La declaración de nulidad de un acto administrativo por motivos de debido procedimiento¹³⁷.

Sobre estos cuestionamientos, se ha señalado que los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas no son competentes para conocer si una entidad administrativa sustentó adecuadamente la decisión emitida en determinado procedimiento; o bien, si un acto administrativo emitido por una entidad de la Administración Pública se encuentra viciado. En efecto, no se podría evaluar si correspondía o no que la entidad denunciada declare la nulidad de un acto administrativo.

Una interpretación distinta implicaría que la CEB y la SEL, al igual que el Poder Judicial a través del procedimiento contencioso administrativo, puedan resolver cualquier controversia surgida entre los administrados y el Estado, lo cual desnaturalizaría las competencias que tienen asignadas legalmente en materia de eliminación de barreras burocráticas y el concepto de barrera burocrática contenido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256.

Debe tenerse en cuenta que, si bien la declaración de nulidad de un acto administrativo no califica como una barrera burocrática, el acto que declara la nulidad sí podría ser considerado como medio de materialización de una barrera burocrática que, por no haber sido cumplida, generó, precisamente, la declaración de nulidad.

Por ejemplo, puede ocurrir que una entidad declare la nulidad de una autorización porque no se cumplieron con determinadas exigencias o requisitos. En tal escenario, el acto de nulidad podría materializar la imposición de barreras burocráticas (aquellas exigencias o requisitos que no fueron cumplidos).

- La imposición de sanciones.

La CEB y la SEL no cuentan con competencias para evaluar la imposición de sanciones, ya sean pecuniarias (multas) o no pecuniarias (medidas complementarias, por ejemplo, como una clausura de establecimiento).

137 Resolución N°0316-2019/CEB-INDECOPI de fecha 28 de junio de 2019, confirmada por la Resolución N°0623-2019/SEL-INDECOPI de fecha 30 de diciembre de 2019:

«[...]

11. Sobre el particular, esta Comisión aprecia que lo que en realidad pretende cuestionar la denunciante es la decisión del Ministerio de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N°1895-2017-MTC/15, ello en tanto que, según manifestó la denunciante, las exigencias impuestas por el Ministerio en calidad condiciones si habrían sido cumplidas y, por lo tanto, no debió declararse la nulidad del certificado de habilitación técnica de su terminal terrestre.

12. Sobre ello, evaluar un cuestionamiento como el planteado por la denunciante supondría que este órgano colegiado actúe como una instancia revisora de la decisión adoptada por el Ministerio, es decir, se evaluaría si la denunciante cumplió o no con las condiciones que habrían sido impuestas por la entidad denunciada mediante la Resolución Viceministerial N°049-2019-MTC/02 y, de ese modo, se analizaría si correspondía declarar la nulidad del certificado de habilitación técnica para operar el terminal terrestre.

[...]».

Asimismo, puede revisarse la Resolución N°0497-2017/CEB-INDECOPI de fecha 7 de septiembre de 2017, a través de la cual se declaró improcedente la denuncia en virtud de la cual se cuestionó el hecho de que se haya declarado la nulidad de la licencia de funcionamiento del denunciante; así como la Resolución N°0526-2019/CEB-INDECOPI de fecha 5 de noviembre de 2019, confirmada por la Resolución N°0173-2020/SEL-INDECOPI de fecha 14 de septiembre de 2020, que declaró improcedente la denuncia en el extremo que se cuestionó como una presunta barrera burocrática «la declaración de nulidad de la Resolución de Subgerencia N°321-2018-SGTTSV/MDPP de fecha 11 de octubre de 2018 por incumplir con las distancias mínimas de 120 metros lineales entre un paradero a otro dentro del cercado de Puente Piedra».

Esto se debe a que las sanciones administrativas, no suponen, por sí mismas, la exigencia de requisitos, obligaciones, cobros o el establecimiento de impedimentos que afecten las condiciones para que los agentes económicos puedan desarrollar sus actividades económicas o la tramitación de un procedimiento administrativo, sino que obedecen al ejercicio de la potestad sancionadora que las entidades de la administración pública poseen frente a una conducta concreta calificada como infracción¹³⁸.

De ese modo, en sus pronunciamientos se ha declarado la improcedencia de aquellas denuncias en las que se cuestionó:

- El cobro de una multa "excesiva" y la aplicación de una medida preventiva de internamiento vehicular¹³⁹.
- La aplicación de sanciones sobre la base de que no se ha podido obtener el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones debido a que el procedimiento no fue regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad¹⁴⁰.

138 Resolución N°0022-2018/CEB-INDECOPI de fecha 9 de enero de 2019:

«[...]

4. La referida ley en el artículo 3 define a las barreras burocráticas como las **exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que imponga cualquier entidad**, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
5. Al respecto, es preciso tener en cuenta que el literal j) del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1256 precisa que no se considera barreras burocráticas la **imposición de sanciones**¹³⁸, toda vez que las sanciones administrativas como, por ejemplo, las multas, no suponen, por sí mismas, la exigencia de requisitos, obligaciones, cobros o el establecimiento de impedimentos que afecten las condiciones para que los agentes económicos puedan desarrollar sus actividades económicas o la tramitación de un procedimiento administrativo. Por el contrario, obedecen al ejercicio de la potestad sancionadora que las entidades de la administración pública poseen frente a una conducta concreta calificada como infracción.

[...]

9. De igual modo, en lo concerniente a la potestad sancionadora y de fiscalización ejercida por la Municipalidad contra la denunciante ejercida a través de las sanciones, la Comisión no cuenta con funciones para su evaluación, puesto que el literal j) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256 prescribe que no se consideran barreras burocráticas la imposición de sanciones, sin perjuicio de que el acto pueda ser empleado para acreditar la existencia de una barrera burocrática en los términos definidos por ley.
10. Precisamente, el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas **no puede ser utilizado como una vía para cuestionar el debido ejercicio de una competencia asignada por norma legal exclusivamente a una entidad de la administración pública**, pues se posicionaría a este órgano funcional como una instancia revisora de todas las actuaciones producidas en las entidades.
11. De ahí que, las sanciones administrativas (multas, papeletas u otras medidas análogas), por sí mismas, no suponen la exigencia de requisitos, obligaciones y cobros o el establecimiento de impedimentos o abstenciones que perjudiquen a un agente económico en el mercado. Por el contrario, obedecen al ejercicio de la potestad sancionadora que las entidades públicas poseen frente a una conducta concreta calificada como infracción.

[...]».

139 Resolución N°0438-2018/CEB-INDECOPI de fecha 7 de septiembre de 2018, declarada consentida por la Resolución N°0618-2018/STCEB-INDECOPI de fecha 10 de octubre de 2018.

140 Resolución N°0454-2019/SEL-INDECOPI de fecha 11 de noviembre de 2019, que confirmó la Resolución N°0149-2018/CEB-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 2018.

- La clausura definitiva de un establecimiento comercial¹⁴¹.
- La cuantía de multas que pudieran exceder los límites previstos en el artículo 231-A de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴².

Debe tenerse en cuenta que el acto administrativo sancionador podrá ser empleado para acreditar la existencia de una barrera burocrática cuando la sanción haya tenido como fundamento el incumplimiento de la referida barrera.

- Otras clases de medidas que no califican como barreras burocráticas

En este punto también debe mencionarse aquellos casos en los que se han planteado cuestionamientos que conllevarían a que los órganos resolutivos se posicionen como instancias revisoras y evalúen si las decisiones de otras entidades administrativas fueron o no correctas, o bien, a que realicen determinada evaluación que le corresponde exclusivamente a otra autoridad administrativa. De ese modo, se ha declarado la improcedencia de denuncias a través de las cuales se pretendía que los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas se pronuncien sobre:

- Si la parte denunciante calificaba como un usuario "industrial" o "agrario" de acuerdo con las actividades que realiza en el mercado, con la finalidad de que se determine si se encontraba exento del pago por concepto de servicios de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, lo cual era una evaluación que le correspondía al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal) y a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento¹⁴³.
- Se evalúe qué productos correspondían a la categoría "artículos para bebés" prevista en la Ley 29459¹⁴⁴ y si los biberones, tetinas, mordedores y se encontraban dentro de dicha categoría, ello con la finalidad de que se determine si era exigible o no la obtención de un registro sanitario para la comercialización de tales productos, evaluación que le compete únicamente al Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas¹⁴⁵.

141 Resolución N°0300-2018/SEL-INDECOPi de fecha 13 de septiembre de 2018, que confirmó la Resolución N°0185-2017/INDECOPi-CUS de fecha 2 de junio de 2017.

142 Resolución N°0119-2020/CEB-INDECOPi de fecha 29 de mayo de 2020, declarada consentida mediante la Resolución N°0122-2021/STCEB-INDECOPi de fecha 8 de abril de 2021, y la Resolución N°0246-2020/CEB-INDECOPi de fecha 3 de noviembre de 2020, declarada consentida mediante la Resolución N°0369-2020/STCEB-INDECOPi de fecha 14 de diciembre de 2020. En estos pronunciamientos se adoptó el criterio de la SEL en cuanto a la improcedencia de la denuncia cuando se efectúan este tipo de cuestionamientos (Resolución N°0256-2019/SEL-INDECOPi de fecha 11 de julio de 2019).

143 Resolución N°0005-2020/SEL-INDECOPi de fecha 9 de enero de 2020, que confirmó la Resolución 0593-2018/CEB-INDECOPi de fecha 9 de enero de 2020.

144 Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.

145 Resolución N°0265-2019/SEL-INDECOPi de fecha 11 de julio de 2019, que confirmó la Resolución 0481-2018/CEB-INDECOPi de fecha 12 de octubre de 2018.

Por otro lado, se encuentran aquellos casos en los que cuestionaron las obligaciones que debían cumplir agentes privados para el desarrollo de una función administrativa delegada por el Estado. Debido a que estas obligaciones (exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y/o cobros) no constituían medidas que condicionaran, obstaculizaran o restringieran el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado o las normas que rigen la simplificación administrativa, sino que tenían por objeto establecer reglas para desarrollar una función administrativa, por delegación, no calificaban como barreras burocráticas.

En esa línea, los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas resolvieron declarar la improcedencia de denuncias a través de las cuales se cuestionaron exigencias que debían ser cumplidas por los Centros de Inspección Técnica Vehicular dentro del procedimiento de inspección vehicular, es decir, en el marco de la función administrativa llevada a cabo en virtud de una autorización otorgada por el Estado mediante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones¹⁴⁶.

146 Resolución N°0456-2019/SEL-INDECOPI de fecha 11 de noviembre de 2019, que confirmó la Resolución N°0194-2018/CEB-INDECOPI de fecha 20 de abril de 2018:

«[...]

36. La denunciante cuestionó que el Ministerio imponga las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de solicitar el certificado de inspección técnica vehicular anterior a los propietarios de los vehículos que pasan la inspección técnica vehicular, materializada en el inciso f) del numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento.
- (ii) La exigencia de considerar falta grave el faltar o no coincidir el número de asientos en la tarjeta de identificación vehicular con el vehículo, materializada en el inciso A. 4.6 del anexo 4 "Tabla de interpretación de defectos de inspecciones técnicas vehiculares" aprobado por la Resolución Directoral 11581-2008-MTC/15.
- (iii) La exigencia de considerar falta grave el fallar o no coincidir el tipo o clase de vehículo en la tarjeta de identificación vehicular, materializada en el inciso A.4.1 del anexo 4 "Tabla de interpretación de defectos de inspecciones técnicas vehiculares" aprobado por Resolución Directoral 11581-2008-MTC/15.

37. De acuerdo con los argumentos desarrollados en el escrito del 31 de enero de 2018, la denunciante señala que estas medidas serían carentes de razonabilidad, por lo que resulta necesario determinar si se corresponden con la definición de barrera burocrática contenida en el Decreto Legislativo 1256.

38. Al respecto, a criterio de esta Sala, las medidas antes mencionadas están referidas a aspectos que deben ser verificados en el procedimiento de inspección técnica vehicular, el cual se encuentra a cargo de la denunciante en virtud de la autorización otorgada por el Ministerio.

39. En efecto, la denunciante cuestiona, en primer lugar, que sea razonable solicitar el certificado anterior al propietario del vehículo sometido a inspección. Además, la referida administrada considera que tampoco es razonable que, en el marco de la inspección técnica, deba observar ciertos aspectos que, a su criterio, no son de responsabilidad del propietario del vehículo.

40. Por tanto, en este extremo, **la denunciante ha objetado obligaciones impuestas únicamente a aquellos que ostentan la calidad de Centro de Inspección Técnica Vehicular y que están relacionadas directamente con la función que el Estado, a través del Ministerio, les ha delegado, antes que con su actividad en el mercado como agentes económicos particulares.** De igual modo, queda descartado que estas medidas estén relacionadas con la simplificación de algún trámite que deba seguir la denunciante.

41. Así, la denunciante no ha cuestionado medidas que condicionen, obstaculicen o restrinjan el acceso y/o la permanencia de los agentes económicos en el mercado o las normas que rigen la simplificación administrativa, por lo cual no nos encontramos en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1256, de modo que la denuncia debe ser declarada improcedente, en tanto resulta jurídicamente imposible que esta Sala analice y, eventualmente, ordene la inaplicación de tales medidas.

[...].»

(Énfasis añadido).

También puede consultarse la Resolución N°0026-2020/SEL-INDECOPI de fecha 20 de enero de 2020, que confirmó la Resolución N°0102-2019/CEB-INDECOPI de fecha 19 de febrero de 2019 a través de la cual se declaró la improcedencia de una denuncia en el extremo que se cuestionó la exigencia de solicitar el Certificado de Inspección Técnica Vehicular anterior a los propietarios de los vehículos que pasan la inspección técnica vehicular, materializada en el inciso f) del numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo 025-2008-MTC.

7. Mandatos de inaplicación

a) Mandato de inaplicación con efectos particulares y efectos generales

Mandato de inaplicación con efectos particulares

Si en cualquier procedimiento iniciado a pedido de parte los órganos resolutivos declaran la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, se dispone su inaplicación al caso concreto en favor de la parte denunciante¹⁴⁷. Precisamente, el objetivo o finalidad por la que se presenta una denuncia a pedido de parte es que los órganos resolutivos ordenen la inaplicación de la barrera burocrática en beneficio de la parte denunciante.

De ese modo, la inaplicación con efectos particulares únicamente beneficia a quienes se constituyeron en parte denunciante en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. Si luego de concluido el procedimiento la entidad administrativa aplica la barrera burocrática inaplicada con efectos particulares, los sujetos que se constituyeron en parte denunciante podrán presentar a la Secretaría Técnica de la CEB una denuncia informativa por incumplimiento de mandato.

Mandato de inaplicación con efectos generales

Si en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio los órganos resolutivos declaran la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, disponen la inaplicación con efectos generales de tales medidas.

El mandato de inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la CEB o la SEL, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N°1256¹⁴⁸.

147 Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto.

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante. [...].

148 Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

[...]

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

Todos los agentes económicos o administrados se verán beneficiados con este mandato. En tal sentido, si algún funcionario de la entidad denunciada les aplicara la barrera burocrática declarada ilegal e inaplicada con efectos generales mediante actos administrativos, emitidos con posterioridad a la publicación del extracto en el diario oficial El Peruano, podrán presentar denuncias informativas para comunicar a la Secretaría Técnica de la CEB sobre el incumplimiento de dicho mandato, sin necesidad de iniciar un procedimiento a pedido de parte.

b) Tratamiento de denuncias de parte cuando ya se publicó el extracto en el diario oficial El Peruano

¿Qué ocurre si durante la tramitación de mi procedimiento se publica el extracto de una resolución que declaró la ilegalidad e inaplicó con efectos generales la misma barrera burocrática que estoy cuestionando?

Si en el transcurso de un procedimiento iniciado a pedido de parte se publica el extracto de una resolución en la que se declaró la ilegalidad y se inaplicó con efectos generales la misma medida que es objeto de evaluación, los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas **resuelven el procedimiento en el mismo sentido**¹⁴⁹.

¿Qué ocurre si inicié un procedimiento con posterioridad a la publicación del extracto de una resolución que declaró la ilegalidad e inaplicó con efectos generales la misma barrera burocrática que estoy cuestionando?

En este supuesto, la CEB encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento del mandato de inaplicación con efectos generales¹⁵⁰.

c) Sanciones a funcionarios por incumplimiento de mandato

El artículo 34 del Decreto Legislativo N°1256 establece que la CEB puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que incumpla:

- El mandato de inaplicación, con efectos generales, de la barrera burocrática declarada ilegal.
- El mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, inaplicada al caso concreto del denunciante.

149 Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
[...]

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda. [...].

150 Decreto Legislativo N 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
[...]

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato. [...].

- Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9 del Decreto Legislativo N°1256¹⁵¹, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.
- Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio iniciados con anterioridad a la presente ley, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.
- Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad en un procedimiento iniciado de parte tramitados con las normas que regían la materia antes de la vigencia de la presente ley.

¹⁵¹ Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 9.- De la declaración de barreras burocráticas carentes de razonabilidad en procedimientos de oficio.

En los procedimientos iniciados de oficio en los que se declare la carencia de razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas, la Comisión o la Sala, de ser el caso, ordena la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano".

ANEXO

Esquema modelo de escrito de denuncia

Importante: el presente documento contiene una estructura referencial y orientativa que podrá ser utilizada para la presentación de denuncias por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

De acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi y el Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la denuncia se deberá dirigir al órgano competente en materia de eliminación de barreras burocráticas, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Identificación de la parte denunciante

En esta sección se consignarán los datos de identificación de la parte denunciante:

- Si la denuncia es interpuesta por una persona natural: nombres y apellidos; número del Documento Nacional de Identidad (DNI), el número del carné de extranjería o, en su defecto, el número de Registro Único de Contribuyentes.
- Si la denuncia es interpuesta por una persona jurídica: denominación o razón social; número de Registro Único de Contribuyentes.

Para la representación de personas naturales o jurídicas, deberá señalarse los datos de identificación del representante quien deberá contar con los poderes correspondientes.

Finalmente, deberá indicarse el domicilio real y el domicilio procesal en el que se dirigirán las notificaciones de los actos que se emitan en el procedimiento. Debe tenerse en cuenta que también puede identificarse una dirección de correo electrónico como domicilio procesal, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.4) del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Nota: sobre los sujetos que pueden presentar denuncias por la imposición de barreras burocráticas, los poderes y facultades de representación y la presentación de denuncias por parte de asociaciones, puede consultarse el acápite a) del punto 4 del ABC.

II. Identificación de la parte denunciada

En esta sección se identificará a la(s) entidad(es) administrativa(s) denunciada(s), es decir, a aquella(s) que ha(n) impuesto la(s) barrera(s) burocrática(s) cuestionada(s).

Nota: sobre las entidades que pueden imponer barreras burocráticas y cómo reconocerlas, puede consultarse el acápite b) del punto 4 del ABC.

III. Petitorio

En esta sección se identificará(n) la(s) barrera(s) burocrática(s) cuestionada(s) cuya inaplicación al caso concreto es solicitada en virtud del artículo 10 del Decreto Legislativo N°1256¹. Asimismo, se identificará(n) el(los) respectivo(s) medio(s) de materialización en el(los) cual(es) se encuentra(n) contenida(s) la(s) barrera(s) burocrática(s).

A manera de ejemplo, las barreras burocráticas y sus respectivos medios de materialización se podrán identificar de la siguiente manera:

- (i) La exigencia de XXXXXXXXXX, materializada en el literal XX del artículo XX de la Ordenanza XXXX².
- (ii) La prohibición de XXXXXXXXXX, materializada en el Oficio XXXX³.
- (iii) El cobro de XXXXXXXXXX, materializado en el Procedimiento N° XX del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad XXXX, publicado en su portal web institucional y en el folleto denominado XXXX⁴.
- (iv) La limitación de XXXXXXXXXX, materializada en el tercer párrafo del artículo XX del Reglamento XXXX, aprobado por el Decreto Supremo XXXX, y en la Resolución XXXX.
- (v) El desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de la solicitud presentada el XXXXXXXXXX, materializado en la Carta XXXX.

Nota: sobre el concepto de lo que es una barrera burocrática y las medidas que no se encontrarían dentro de la definición de barrera burocrática, puede ser consultarse el acápite c) del punto 4 del ABC. Asimismo, en cuanto a la clasificación de los medios de materialización y otros aspectos importantes relacionados a estos, puede consultarse el acápite d) del punto 4 del ABC.

1 **Decreto Legislativo N°1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto.

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante. [...].

2 De acuerdo con el numeral 2) del artículo 20 del Decreto Legislativo N°1256, si la barrera burocrática se encontrara materializada en una disposición administrativa, se debe identificar el párrafo, el artículo o parte pertinente en que se encuentra materializada la barrera burocrática.

3 En caso la barrera burocrática se materialice en un acto administrativo, se deberá presentar el respectivo acto en calidad de medio probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7) del artículo 20 del Decreto Legislativo N°1256.

4 En caso la barrera burocrática se materialice en una actuación material, se deberá presentar un medio probatorio que genere convicción acerca de su existencia y/o su realización. Por ejemplo, en el supuesto que la barrera burocrática se materialice en el portal web institucional de la entidad denunciada, podría presentarse una captura de pantalla, así como señalarse el enlace del portal web institucional en el que se estaría imponiendo la barrera burocrática denunciada.

IV. Descripción de los hechos

En esta sección los denunciantes describirán los hechos en caso la barrera burocrática se materialice en actos administrativos y/o actuaciones materiales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 20 del Decreto Legislativo N°1256.

Si la barrera burocrática se encuentra materializada en una disposición administrativa, los denunciantes podrán describir los hechos en caso lo estimen conveniente, ello en atención a la barrera burocrática que se cuestione.

Por ejemplo, en caso se cuestione el desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de una solicitud, deberán detallarse los hechos (como la fecha de presentación de la solicitud, si se formularon observaciones, entre otros) con la finalidad de verificar si en el procedimiento operó o no el referido silencio administrativo.

Ejemplo 1:

"1. Con fecha XXXXXXXXX presentamos una solicitud ante la entidad denunciada con la finalidad de que nos otorgue una licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de XXXXXXXXX.

[...]"

Ejemplo 2:

"1. Somos una empresa dedicada a la actividad de XXXXXXXXX. Con fecha XXXXXXXXX, la entidad denunciada nos notificó la Resolución XXXXXXXXX, a través de la cual nos prohibió que XXXXXXXXX. Dicha prohibición afecta el desarrollo de nuestras actividades económicas por cuanto XXXXXXXXX.

[...]"

Ejemplo 3:

"1. Mediante el escrito presentado el XXXXXXXXX, solicitamos a la entidad denunciada el otorgamiento de una autorización para XXXXXXXXX. Dicha autorización fue aprobada de forma automática; sin embargo, mediante la Resolución XXXXXXXXX, la entidad desconoció dicha aprobación automática, toda vez que XXXXXXXXX.

[...]"

Nota: sobre la importancia y relevancia de la descripción de los hechos, puede consultarse el acápite e) del punto 4 del ABC.

V. Fundamentos jurídicos

Ilegalidad de la(s) barrera(s) burocrática(s) denunciada(s)

En esta sección se señalarán los argumentos por los cuales se considera que la(s) barrera(s) burocrática(s) cuestionada(s) sería(n) ilegal(es).

Ejemplo 1:

"1. La exigencia cuestionada es ilegal debido a que la entidad denuncia no cuenta con facultades legales para imponerla. De acuerdo con lo establecido en la Ley XXXXXXXXX, son las municipalidades provinciales y no las municipalidades distritales las autoridades competentes para establecer dicha clase de medidas.

[...]".

Ejemplo 2:

"1. La entidad denunciada ha impuesto la prohibición objeto de cuestionamiento incumpliendo las formalidades legales. De acuerdo con el Decreto Legislativo XXXXXXXXX, la referida medida debió ser establecida mediante decreto supremo; sin embargo, la entidad denunciada la impuso a través de una resolución ministerial.

[...]".

Ejemplo 3:

"1. La exigencia de presentar XXXXXXXXX excede el listado de requisitos previsto en la Ley XXXXXXXXX, los cuales son los únicos que la entidad denunciada puede solicitar para el otorgamiento de la autorización.

[...]".

Nota: sobre los argumentos que se pueden presentar para sustentar la ilegalidad de una barrera burocrática y otros aspectos importantes en cuanto al análisis de legalidad, puede consultarse el subtítulo f.1) del acápite f) del punto 4 del ABC.

Carencia de razonabilidad de la(s) barrera(s) burocrática(s) denunciada(s)

En esta sección se señalarán los argumentos por los cuales se considera que la(s) barrera(s) burocrática(s) cuestionada(s) sería(n) carente(s) de razonabilidad.

Ejemplo 1:

"1. La medida cuestionada es arbitraria por cuanto⁵:
[...]".

Ejemplo 2:

"1. La medida cuestionada es desproporcionada por cuanto⁶:
[...]".

Nota: sobre los argumentos que califican como indicios suficientes para el análisis de razonabilidad, la oportunidad de presentación de tales argumentos en el procedimiento y los argumentos que no califican como indicios suficientes, puede consultarse el subtítulo f.2) del acápite f) del punto 4 del ABC.

VI. Pago del derecho de trámite para la interposición de la denuncia

En esta sección se informará acerca del pago de la tasa por derecho de trámite, para lo cual se indicará el día en el que se efectuó el pago, así como el número de constancia de pago.

Nota: sobre la obligación de informar acerca del pago de la tasa y los supuestos en los que dicho pago puede ser devuelto, reembolsado o que no sea necesario efectuarlo, puede consultarse el acápite g) del punto 4 del ABC.

VII. Pedidos adicionales

En esta sección los denunciantes podrán solicitar alguno de los pedidos adicionales mencionados en el punto 5 del ABC, en caso lo estimen conveniente.

5 De acuerdo con el literal a) del numeral 16.1) del artículo 16 del Decreto Legislativo N°1256, los denunciantes deberán sustentar las razones por las que consideran que la barrera burocrática cuestionada carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida.

6 De acuerdo con el literal a) del numeral 16.1) del artículo 16 del Decreto Legislativo N°1256, los denunciantes deberán sustentar las razones por las que consideran que la barrera burocrática cuestionada resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

VIII. Medios probatorios

En esta sección se detallará, de ser el caso, los documentos ofrecidos en calidad de medios probatorios a los que se hace referencia en el numeral 7 del artículo 20 del Decreto Legislativo N°1256. Por ejemplo, se podrá ofrecer en calidad de medio probatorio el acto administrativo que materializa la barrera burocrática cuestionada.

(Firma del denunciante)

(Firma del representante o del abogado designado, de ser el caso)



EL ABC Para la presentación de denuncias

POR LA IMPOSICIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS ILEGALES

Y/O CARENTES DE RAZONABILIDAD